

282

24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "

## EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALMA ROSA PEREZ CRUZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

pág.

## CAPITULO I

A). . CONTROL JURISDICCIONAL	3
A.1. Sistema Francés	4
A.2. Sistema Angloamericano	5
A.3. Sistema Germánico	6
A.4. Sistema Español	7
A.5. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Francia	16
A.6. El Control Jurisdiccional sobre La Administración en Inglaterra	18
— La Administración Pública	19
— La Integración de la Administración Pública	19
A.7. Las Formas de Organización de La Administración Pública Federal.	21
A.7.1. La Centralización Administrativa	21
A.7.2. La Desconcentración Administrativa	22
A.7.3. La Descentralización Administrativa	23
A.7.3.1. La Descentralización Administrativa por región o territorio	24
A.7.3.2. La Descentralización Técnica o por Servicio	25
A.7.3.3. Descentralización por colaboración	25
A.8. Recurso Administrativo en la Legislación Mexicana	38

B).	<i>PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>	44
B.1.	<i>Conceptos</i>	44
B.2.	<i>Antecedentes del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal</i>	46
B.3.	<i>Fundamento Constitucional del Tribunal de lo -- Contencioso Administrativo del Distrito Federal</i>	52
B.4.	<i>Cuándo surge a la vida este Órgano jurisdiccional</i>	54
B.5.	<i>Estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal</i>	55
B.6.	<i>Diagrama del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal</i>	63
C).	<i>PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</i>	64
C.1.	<i>Principio de Legalidad</i>	64
C.2.	<i>Principio de Seguridad Jurídica</i>	70
C.3.	<i>Principio de Definitividad</i>	73

## CAPITULO II

A).	<i>DEMANDA</i>	77
A.1.	<i>Doctrinariamente el concepto de Demanda</i>	77
A.2.	<i>Partes que integran el procedimiento</i>	78
A.3.	<i>Término</i>	81
A.4.	<i>Requisito</i>	83
A.5.	<i>Documentos que deben anexarse</i>	84
A.5.	<i>Omisión de los requisitos</i>	85
A.6.	<i>Desechamiento</i>	86

	pág.
<b>B). CONTESTACION</b>	<b>87</b>
B.1. Término	88
B.2. Requisitos	90
B.3. Efectos de La Contestación	91
B.3.1. Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles	91
B.3.2. Excepciones Procesales	91
B.3.2.1. Incompetencia	91
B.3.2.2. Incidente de Nulidad de Notificaciones	92
B.3.2.3. Recusación	92
B.3.2.4. Incidente de La Suspensión del Acto - Reclamado	95
B.3.2.5. Notificaciones	95
B.3.2.6. Documentos que deben anexarse	98
<b>C). AUDIENCIA</b>	<b>104</b>
C.1. Objeto de la Audiencia	104
<b>D). SOBRESIIMIENTO</b>	<b>107</b>
D.1. Concepto de sobresiimiento	107
D.2. Casos de sobresiimiento	108
<b>E). SENTENCIA</b>	<b>113</b>
E.1. Formas de la sentencia en el juicio	114
I. Resultados	114
II. Considerandos	114
III. Puntos resolutivos	115
E.2. Efectos de la Sentencia	115
E.2.1. Firmeza de la sentencia	115
E.2.2. Eficacia	116
E.2.3. Jurisprudencia	116

## CAPITULO III

A).	CONCEPTOS DE INTERES	119
	<i>Kelsen</i>	122
	<i>Jellinek</i>	122
	<i>Carmelutti</i>	126
	<i>Jhering</i>	126
B).	LA PERSONALIDAD Y EL INTERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	129
	B.1. Parte	129
	B.2. Capacidad	131
	B.3. Legitimación	133
	B.4. Representación	135
	B.5. Personalidad	138
C).	CLASIFICACION DEL INTERES Y MODO DE ACREDITAMIENTO	139
	C.1. Interés simple e interés legítimo para varios autores	139
	- <i>Alessi</i>	139
	- <i>Cannada Bartoli</i>	140
	- <i>G. Miele</i>	140
	- <i>De Pina</i>	140
	- <i>Enciclopedia Jurídica Omeba</i>	141
	C.2. Interés Colectivo. <i>El Tratadista Briseño Sierra Humberto</i>	142
	C.3. <i>El Interés Jurídico. El Jurista Ramelleti.</i>	142
	<i>Cassetta.</i>	143
	<i>Briseño Sierra Humberto</i>	143
	C.4. Para el Diccionario Jurídico Mexicano, clasifica el interés como: interés privado e interés público	143
	C.4.1. <i>El Interés Privado</i>	143

	pág.
C.4.2. Derecho Romano Ulpiano	144
C.4.3. Interés Público	144
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>148</b>
<b>A). INTERES JURIDICO E INTERES SIMPLE</b>	<b>148</b>
- <i>Diccionario Jurídico Mexicano</i>	150
- <i>Luis Recasens Siches</i>	150
- <i>Roscoe Pound</i>	151
- <i>Rodolfo Von Ihering</i>	153
<i>Interés Jurídico en el Derecho Procesal</i>	153
- <i>Hugo Rocco</i>	153
- <i>Concepto de Interés Simple</i>	154
- <i>Fix Zamudio</i>	155
<b>B). EL INTERES JURIDICO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA</b>	<b>156</b>
<b>C). EL INTERES JURIDICO EN RELACION CON LA SENTENCIA EN EL- JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FE- DERAL</b>	<b>159</b>
<b>C.1. Desechamiento de la demanda y sobreseimiento en el Juicio Contencioso Administrativo del Distrito Fe- deral</b>	<b>159</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>173</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>176</b>

## I N T R O D U C C I Ó N

La Administración Pública al ejercitar sus funciones tiene que apegarse a atender el bien común, es por ello que los actos que emite deben satisfacer ciertos requisitos legales para efecto de que éstos no afecten la esfera jurídica de los administrados.

En consecuencia el Estado ha creado órganos jurisdiccionales para vigilar el control de la administración como lo es, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - surgiendo a la vida jurídica el 17 de marzo de 1971 teniendo como función la de proteger a los habitantes de esta metrópoli, - contra actos ilegales provenientes de las autoridades del Departamento del Distrito Federal ventilándose su procedimiento en forma sencilla y rápida fuera de todo marco de complejidad.

La Ley que lo rige ha sufrido diversas reformas, siendo la más reciente la publicada el 16 de junio de 1986 en el Diario - Oficial de la Federación, la cual motivó a la realización del - presente trabajo de tesis, "EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL", toda vez que es inaceptable que al reformarse el artículo 33, se obligue al particular a -- acreditar su interés jurídico en el que funde su pretensión al - iniciar el juicio ante este Tribunal, recordando que la Ley has

ta el 15 de junio de 1986, requiere un interés simple los agraviados al acudir ante este Tribunal se encuentra con imposibilidad de demandar justicia al no tener un documento fehaciente -- con el cual acredite su interés, provocando con esto que se encuentren en completo estado de indefensión jurídica.

Situación que el legislador no contempló, por lo que propongo en el desarrollo de este tema que la Ley sea reformada en el sentido de contemplar un interés simple y así no obstaculizar la justicia administrativa que como finalidad principal con que crearon al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -- Distrito Federal, de defender las controversias que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y -- de los particulares.

## A). CONTROL JURISDICCIONAL

El control jurisdiccional de la administración pública se refiere a la vigilancia que ejercen los órganos autónomos de la administración a quienes se encomienda por disposición de la ley, revisar los actos administrativos a través de un juicio, - cuyos efectos se particularizan en cuanto al reconocimiento de la validez o declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos estableciendo de esta manera un control sobre la legal actuación de la autoridad administrativa.

Como no existe la neutralidad necesaria para que la administración llegue a considerar al propio acto del inferior como irregular con el fin de restablecer el orden jurídico violado y quebrantado, la legislación reconoce el medio de defensa en favor de los particulares por medio de los recursos administrativos, resulta insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados. Por esto, las legislaciones de los diversos países se han visto en la necesidad de establecer un control de los actos de la administración, considerando que debe haber órganos autónomos que dentro de un procedimiento legal, puedan juzgar y decidir con autoridad de cosa juzgada las controversias que se promuevan entre los particulares y la administración, con motivo de los actos de ésta.

En un estado de derecho la justicia administrativa sólo puede estar bajo un sistema amplio de garantías jurídicas en favor de los administrados, frente a los desbordes y arbitrariedad

des de la administración pública.

Los sistemas más importantes de control de la administración pública contemporánea han influido considerablemente en el ordenamiento jurídico mexicano, y son los que a continuación se mencionan:

#### A.1. Sistema Francés

En Francia surgió el sistema de los tribunales administrativos del Consejo de Estado. Se caracteriza por la creación de este organismo dentro de la esfera formal de la administración, con un concepto muy rígido de la división de las funciones del Estado, en donde los Jueces Ordinarios no podían resolver los conflictos administrativos de acuerdo con los principios de que: "Juzgar a la administración es también administrar".

El Consejo de Estado obtuvo su independencia respecto de la administración en 1853, como tribunal de Jurisdicción Retenida, caracterizándose por organismos situados dentro de la esfera de la administración activa, pues si bien posee cierto grado de independencia funcional, sus decisiones no tienen carácter de obligatorio, sino que requieren reconocimiento por parte de las autoridades administrativas de mayor jerarquía; es decir, proponen resoluciones cuya decisión se presenta a consideración del jefe o del ministro de Estado para la resolución definitiva. Posteriormente se le otorgó el carácter de Tribunal de Jurisdicción delegada, configurándose cuando el órgano o tribunal administrativo formula sus decisiones a nombre de la administración,

ya que estos organismos pertenecen a esa esfera, con una autonomía mayor que la jurisdicción retenida. Tiene plena autonomía para dictar sus resoluciones, aunque existan algunas limitaciones para la ejecución de las mismas; es decir que pronunciaba sus fallos de manera autónoma e imperativa.

#### A.2. El Sistema Angloamericano (Inglaterra)

La relación de los tribunales administrativos y el control judicial en los ordenamientos angloamericanos han estructurado el sistema judicialista, pues no impide la evolución que ha experimentado el sistema, existe la intervención superior de los organismos judiciales ordinarios en la decisión final de las controversias administrativas.

El principio de derecho Inglés predominó mucho tiempo y trascendió a los ordenamientos en su conjunto constituye la familia o sistema del derecho Angloamericano, que resulta la unión de las autoridades administrativas a los tribunales ordinarios por conducto de los medios de impugnación de carácter tradicional.

La principal característica del sistema angloamericano de justicia administrativa consiste en otorgar la posibilidad a los afectados de impugnar las decisiones de dichos organismos administrativos a través de instrumentos procesales que en su conjunto se comprenden dentro del concepto de la revisión judicial.

### A.3. Sistema Germánico

Los países germánicos de jurisdicción administrativa especializada serían las repúblicas federales de Alemania y Austria, en donde las controversias entre la administración y los administrados se cometen a organismos judiciales especializados que pertenecen al departamento judicial, pero que funciona de manera independiente de los tribunales civiles y penales. En la República Federal de Alemania, existen varios organismos judiciales especializados situados en tres niveles, esto basándose en que los tribunales administrativos de primera instancia y de apelación se encuentran dentro de la esfera de las entidades federativas en tanto que el tribunal administrativo federal resuelve de manera definitiva y firme los conflictos de carácter administrativo. Existiendo también los tribunales fiscales, en dos niveles, el primero a nivel de Entidades Federativas, y la Corte Fiscal Federal Suprema en esta materia.

Respecto a este sistema el jurista Fix Zamudio nos dice: - "El ordenamiento latinoamericano que se encuentra más próximo al sistema germánico descrito anteriormente, es el uruguayo, ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es autónomo e independiente de los restantes organismos judiciales ordinarios y deciden de manera firme las controversias entre la administración y los administrados".<sup>(1)</sup>

(1) Fix Zamudio Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, El Colegio Nacional, pág. 69.

#### A.4. El Sistema Español

En un principio España tuvo un periodo de influencia del sistema francés, en cuanto se estableció en el año de 1858 el Consejo de Estado, dependía formalmente de la administración, y que después de sufrir varios cambios, fué suprimido definitivamente en 1902, al establecerse el principio judicialista. Posteriormente la jurisdicción administrativa española ha imperado al principio judicialista, es decir, a los actos y resoluciones de la administración activa se impugnan ante los tribunales judiciales ordinarios; si bien han adquirido carácter de organismos especializados por materia.

El sistema español somete los conflictos administrativos a la revisión del poder judicial ordinario pero a través de jueces especializados por materia.

Siguiendo este orden de ideas, existen tres clases de procedimiento diferentes mediante los cuales los administrados pueden ejercer su defensa en contra de la administración, éstos son:

a). Políticos, consistentes especialmente en controlar parlamentariamente sobre la acción del Poder Ejecutivo.

b). Administrativos, consistentes en el control que la propia administración realiza en el orden interno, de oficio, ya sea preventivo o representativo; y el que se ejerce a petición del interesado mediante el recurso de revocación.

o). *Jurisdiccionales, procedimiento relativamente reciente del estado moderno.*

*Anotado lo anterior, pasaremos a mencionar la justicia contenciosa administrativa, está señalada la existencia de una función relativa a la decisión de los conflictos suscitados entre el Estado y los particulares, con motivo de los actos de hecho-regidos por el Estado. Su ejercicio puede otorgarse a órganos-administrativos, con recursos ante el poder judicial, ante Tribunales Judiciales, o a tribunales separados de la administración pública.*

*Existen doctrinas que aluden que la expresión "Contenciosa Administrativa". Por una parte se sostiene que lo contencioso-administrativo constituye una parte de la función jurisdiccional que se integra con lo voluntario y que lo administrativo es por posición a lo jurisdiccional, la aplicación de la Ley de -- donde la administración no puede a un mismo tiempo aplicar la Ley y juzgar a-posteriori sobre conflictos que esa aplicación pueda probar entre el administrador y la administración. Esto sirve para determinar si a los tribunales a los cuales compete juzgar sobre lo contencioso administrativo deben o no integrar la administración, no para encontrar la correcta denominación dada a esa parte de la función jurisdiccional, a la que compete decidir sobre las contiendas originadas por la actividad administrativa.*

*Tampoco toda la actividad administrativa queda subsumida -*

dentro de lo contencioso administrativo. Aparte de que con fundadas razones debe distinguirse lo contencioso administrativo - de lo contencioso fiscal. Lo contencioso administrativo sólo - se refiere a los conflictos que se suscitan con motivo de la actividad administrativa regido por el Derecho Administrativo y - que son llevados ante el órgano jurisdiccional por los administrados a quienes esa actividad lesiona a sus derechos o en sus intereses legítimos, con el fin de dilucidar su validez, y otro aspecto a considerar en la materia contencioso administrativa - es la amplitud de la competencia conferida al órgano jurisdiccional para entender esas causas llevadas a su conocimiento.

La doctrina y la legislación se dividen al opinar sobre su naturaleza si se trata de un "recurso" o de "una acción". En estricto derecho hay quien sostiene que se trata de un "recurso" donde ha de contemplarse el acto que se impugna y sus defensas y no una acción donde el proceso puede abarcar cuestiones y problemas no discutidos en la instancia administrativa previa. - Por otra parte presupone procesalmente una delegación en el recurso hecha por el órgano superior en favor del inferior en el ámbito administrativo. Bielsa estima que "el Contencioso Administrativo no se puede tramitar en forma de acción sino de un recurso, cuando ha existido en la instancia administrativa un planteamiento de la cuestión que luego se lleve a cabo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para lograr una decisión final." (2)

(2) Bielsa Rafael, Ideas Generales Sobre lo Contencioso Administrativo.

En nuestro derecho procesal administrativo se entiende que los recursos se generan a través del juicio que tramita el particular ante la autoridad administrativa para llevar su impugnación ante el órgano de la administración y de esta forma se resuelve el recurso.

El tribunal de lo Contencioso debe ceñirse a examinar la legalidad o ilegalidad del acto en función de la violación de un derecho subjetivo del ocurrente en el recurso objetivo de anulación o ilegalidad: la impugnación puede ser hecha con la sola invocación de interés ilegítimo, llegando inclusive al examen del mérito del acto en cuanto a su oportunidad y rapidez como acontece en el desvfo de poder, que por tal circunstancia, resulta más propio de los Tribunales administrativos que de los tribunales integrantes del Poder Judicial.

Es importante establecer que resulta indiferente la calidad del derecho vulnerado o del interés legítimo afectado; el presupuesto ineludible de lo contencioso administrativo es que el acto, el hecho generador de la lesión, se encuentren regidos por el Derecho Administrativo y hayan sido dictados o ejecutados por la administración pública.

Bonnard, dice: "Que Existe Contencioso Administrativo cuando el hecho o el acto tienen su origen inmediato en la actividad administrativa cumplida, por un agente público, regida por-

el Derecho Administrativo, no por el Derecho Privado". (3)

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede ser atribuida a diferentes órganos. Al respecto se ha señalado "todos los escritores, así como todas las instituciones modernas de las Naciones respectivas, están conformes en que debe haber un Juez ante el cual se lleven todos los casos Contenciosos Administrativos. La lucha y la discusión que produce sólo al buscar ese Juez y al tratar de definir la materia que conforme a su jurisdicción". (4)

"El contralor jurisdiccional de la administración pública se encuentra sometido a dos movimientos de traslación: del Poder Administrador al Poder Judicial, en busca de un órgano totalmente independiente e imparcial y del Poder Judicial al Poder Administrativo, en busca de órganos idóneos para juzgar -- las causas administrativas". (5)

El Doctor Jorge Carpizo señala "de las bases Constitucionales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que de acuerdo con Gabino Fraga el contencioso administrativo puede ser definido desde dos diferentes ángulos: el formal y el material". (6)

(3) Bonnard Roger, *El Control Jurisdiccional de la Administración*, Paris - 1934, núm. 83 págs. 167-170 núm. 8, págs. 25-28.

(4) Damz Montaña Salvador M, *Código de Procedimientos de Lo Contencioso Administrativo de Buenos Aires 1955*, pág. 36.

(5) Bonnard Roger, *Ob. cit.*, pág. 204.

(6) *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México, D. F. 1972, Revista número 1, pág. 28.*

Gabino Fraga define el Contencioso Administrativo desde el punto de vista formal se atiende a la especialidad o de los órganos que conocen las diferentes disputas que resultan del actuar administrativo. Cuando existe esta especialidad se habla de los Tribunales Administrativos. Desde el ángulo material se atiende a la existencia de una controversia entre el particular afectado y la administración en razón de un acto realizado por la propia administración. Según el criterio material existirá contencioso administrativo si se dan los elementos apuntados en la definición aunque quien conozca del asunto sea un órgano del Poder Judicial Ordinario.

Andrés Serra Rojas manifiesta lo característico del Contencioso Administrativo, ya sea que se siga ante la autoridad judicial o ante la autoridad administrativa independiente, estriba en la existencia de un litigio entre los particulares y la administración. Y que Briseño Sierra lo caracteriza como el desacuerdo que existe entre los gobernados y los gobernantes sobre las normas que regulan las relaciones administrativas de ambos. Concluyendo en una forma general, puede decir que el contencioso administrativo es el examen jurisdiccional de los actos administrativos. El hablar de jurisdicción se está excluyendo la revisión vertical de los actos por la propia administración, y se está implicando una resolución angular en que se encuentra un Juez independientemente sin importar que pertenezca desde el

aspecto formal al Poder Judicial o al Ejecutivo. Al hablar de acto administrativo se especifica que no es motivo del contencioso administrativo cualquier actuación de la administración, y respecto de la finalidad del mismo, no se dice nada, ya que aunque primordialmente es una de las defensas de los particulares frente a la administración también puede ser una defensa de órganos que no tengan la característica de particular o gobernado.

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de naturaleza especial, y por lo tanto como bien dice el tratadista González Pérez, no es necesario que exista un Código para la misma, ya que le son aplicables todos los aspectos orgánicos y procesales comunes a la jurisdicción, aunque claro está, con las características propias de las diversas leyes de lo Contencioso Administrativo que le señalan. Es decir, al Contencioso Administrativo hay que contemplarlo englobado dentro del estudio general de las instituciones procesales aunque no hay que olvidar que parte de su contenido es de derecho substantivo, o sea administrativo."<sup>(7)</sup>

Alcalá Zamora critica la "denominación de lo Contencioso Administrativo ya que la connotación opera en otros terrenos -- del enjuiciamiento sin que por ello se hable de Contencioso Civil, Penal, Laboral; y como el proceso por autonomasia es hablar del proceso contencioso resulta una tautología".<sup>(8)</sup>

(7) *Idem*, pág.30.

(8) *Idem*, pág.31.

*Se han utilizado sinónimos: Jurisdicción Administrativa, - Proceso Administrativo, Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Litigio de Derecho Administrativo, etc., y de acuerdo con - nuestra legislación, y como se anotará más adelante que no corresponde a los Recursos Administrativos, sino a las "acciones" intentadas ante los Tribunales autónomo previamente establecidos para resolver las controversias administrativas.*

*Podemos diferenciar justicia administrativa y Contencioso-Administrativo. Ciertamente es que el Contencioso Administrativo -- cae dentro del campo de la justicia administrativa pero pensemos que este último concepto es más amplio porque a través de - los recursos administrativos se pueda lograr en el campo administrativo un principio de justicia.*

*Tampoco es correcto hablar de jurisdicción administrativa como sinónimo de lo Contencioso Administrativo, porque el primer término es más amplio que el segundo. Asimismo tampoco se puede identificar proceso administrativo con contencioso administrativo, porque también en primer término es más amplio, como el caso de controversias por cuestiones relacionadas con los límites de terrenos comunales de acuerdo con el artículo 27 - - Constitucional.*

*Desde luego que el contencioso administrativo es un proceso administrativo e implica una jurisdicción, pero estos términos no son sinónimos. La crítica más aceptada es la de Alcalá-Zamora, citada anteriormente, ya que no se presta a confusiones*

porque es un término que hoy en día tiene una connotación precisa, técnica, forjada a través de muchos años.

Gabino Fraga dice: "Que el acto administrativo debe reunir caracteres especiales para que pueda ser la base del Contencioso Administrativo. Primeramente que el acto tenga, respecto de la administración, el carácter de definitivo, es decir, que ya se haya agotado la vía administrativa y que la última autoridad de ese orden haya dictado su resolución. En segundo, el acto administrativo debe ser dictado en uso de una facultad administrativa ligada por las disposiciones de la Ley, es decir, que no constituye un acto discrecional de la autoridad".<sup>(9)</sup> Tocante a los primeros si forman materia de lo Contencioso Administrativo; y los segundos, quedan fuera de ella, pues aunque sea la misma administración la que intervenga, el régimen legal de los actos respectivos tiene la solución que basta para proteger los derechos que con ellos se estima lesionados, sin que necesiten tener la consideración de un régimen especial, como lo es el contencioso administrativo. Por último, la otra parte en la contienda es el particular que resulta lesionado por el acto administrativo.

Parece que cuando hay una lesión de un derecho, existe el contencioso; pero también, en un régimen de legalidad debe admitirse que exista cuando hay violación a un interés, siempre que éste sea personal y directo, pues de otro modo se llegaría has-

(9) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial - Porrúa México, pág. 118.

ta la admisión de "la acción popular" con vía legal para remediar las ilegalidades de la administración.

#### A.5. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Francia

Efectuada la Revolución Francesa y llevado el problema a la Asamblea Constituyente comenzó el debate que aún no ha terminado, tendiente a establecer cual es lo mejor para poner en acción la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Estableciendo que "las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, alterar de cualquier manera las operaciones, de los cuerpos administrativos", reiterándose más tarde que los "Tribunales no puedan invadir las funciones administrativas ni citar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones", Constitución de 1791. Tit. III Cap.V Art. 3. (10)

Esto trajo como consecuencia que la función prohiba a la propia administración activa (Ley 6-7 de septiembre de 1970) y más tarde a otros órganos distintos: Consejo de Estado y Consejo de Prefectura, pero siempre bajo la dependencia del Poder -- Ejecutivo actuando como simple órgano consultivo. Esta jurisdicción retenida de la que se desglosó la decisión de los actos de la administración regidos por el derecho privado, se convirtió en jurisdicción delegada al establecerse en la Ley del 24 -

(10) Enciclopedia Jurídica OMEGA, pág. 566.

de mayo de 1872 que: "el Consejo de Estado estatuye soberanamente sobre los recursos en materia contencioso administrativa y - sobre las demandadas de anulación por el exceso de poder", (11) - prohibiéndose a los Ministros del Poder Ejecutivo intervenir bajo cualquier forma en las reuniones del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado Francés ha sido insuperado. El sistema se mantiene aún con las modificaciones introducidas por la Ley del 30 de septiembre de 1953. Los consejos de prefectura - se convierten en verdaderos Tribunales Administrativos bajo una misma denominación, actuando como Juez de Primera Instancia y - el Consejo de Estado pasa a ser un Tribunal de apelación.

El Consejo del Estado protege al individuo contra la intervención legislativa; del Estado; es preciso protegerla también - contra la acción administrativa, contra el estado que dirige - los servicios públicos.

La doctrina española establece cuatro ramas del Contencioso Administrativo.

a). El contencioso propiamente dicho, contencioso de plena jurisdicción, en que el Tribunal administrativo ejerce facultades necesarias al examen del negocio, tanto respecto de los hechos cuando del derecho, si hay lugar, sustituye la decisión - impugnada por otra nueva.

b). El recurso por exceso de Poder, o por incompetencia,

(11) Idem, pág. 566.

que es el contencioso de anulación, que otorga el Tribunal Administrativo, únicamente, la posibilidad de privar de efectos al acto de la administración, si está viciado de ilegalidad, sin reemplazarlo con otra resolución.

b). El Contencioso de interpretación.

d). El Contencioso de represión, que junto con el anterior son procedimientos que se cumplen de diferente manera, con las modalidades propias de cada uno.

A.5. El Control Jurisdiccional sobre la Administración de Inglaterra

Frente al sistema francés, puede señalarse el que fundamentalmente ha imperado e impera en Inglaterra. Simultáneamente con este sistema funcionaban numerosos tribunales administrativos, integrantes de la administración con facultades contencioso administrativo y contencioso judiciales, y, si bien en un principio existían grandes posibilidades de agotar las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos mediante el ejercicio; posteriormente se fueron restringiendo los casos en que procedía mediante leyes sucesivas.

Toda esta superposición y fragmentación de tribunales, desmoronó en 1947 quedaron abolidas en la materia extracontractual salvo en lo relativo en la responsabilidad por actos cometidos por el personal que desempeña tareas judiciales y policiales, respecto del acto o de admisiones de los agentes del gobierno cuando dan lugar a una acción de responsabilidad delictual.

- La Administración Pública es una organización que forma parte del Poder Ejecutivo Federal, formando un conjunto de órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados, tienen a su cargo, atender lícitamente las necesidades públicas imprescindibles para la prestación de los servicios públicos, teniendo a su cargo la ejecución concreta de la ley por medio de actos jurídicos materiales; los órganos públicos deben además tener señalada legalmente su competencia en forma expresa.

Materialmente la ley puede atribuir por mera excepción la facultad de realizar actos administrativos a los otros poderes y a gobernados. El fin de la administración pública es la realización del interés general por medio de una acción desinteresada de todo propósito de lucro, que se asegura con determinadas prerrogativas.

"La Administración Pública es una organización que tiene a su cargo la acción continua encaminada a la satisfacción de las necesidades del interés público, con elementos tales como un personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario de la prerrogativa del poder público que asegura el interés estatal y los derechos de los particulares." (12)

- La Integración de la Administración Pública

Corresponde a la administración pública llevar a cabo, con

(12) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Sa. Ed. Méx. 1972, Edit. Porrúa, pág. 79.

creta, continúa y espontáneamente, la ejecución de las leyes administrativas que contienen los fines de interés general y que se traducen en mandar con autoridad y servir como administrador por medio de una adecuada organización y con la actividad cada vez más intensa y eficaz.

Leonardo White, "afirma que la Administración Pública consiste en todo aquello que tiene como finalidad la aplicación o realización de la Política Nacional". (13)

Serra Rojas, transcribe la reflexión de Pierre Escoube: - "La Administración Pública es el conjunto de medios de acción, sean directos o indirectos, sean humanos, materiales o morales, de los cuales dispone el Gobierno Nacional para lograr los propósitos y llevar a cabo las tareas de interés público que no -- cumplan las empresas privadas o los particulares que determinen los poderes constitucionales, legalmente dedicados a recoger y definir la política general de la nación." (14)

Desde el punto de vista formal de la Administración Pública es "el organismo público que ha recibido el Poder Político, - la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los medios generales." (15) Desde el punto de vista de la Administración Pública dentro del sistema Constitucional como un poder ejecutivo, en los que haya depositado la soberanía del Estado, en tal virtud la administración pública sólo constituye uno

(13) Faya Viesca Francisco, Derecho Administrativo, 2a. ed. México Edit. Porrúa, pág. 30.

(14) Serra Rojas Andrés, Ob. cit., pág. 55.

(15) Fraga Gabino, Ob. cit., pág. 119.

de los conductos por los cuales se manifiesta la personalidad - misma del estado.

Desde el punto de vista material es "la actividad de ese organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propio tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como los particulares para asegurar la ejecución de su misión." (16)

A. 7. Las formas de la Administración Pública se clasifican en:

A. 7.1. CENTRALIZACION

A. 7.2. DESCONCENTRACION

A. 7.3. DESCENTRALIZACION

a) Por región o territorio

b) Por técnica o por servicio

c) Colaboración

**SOCIEDADES MERCANTILES  
Y EMPRESAS DEL ESTADO**

A. 7.1. La Centralización Administrativa se lleva a "cabo cuando los organismos se encuentran en un orden jerárquico dependientes de la administración pública; los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya llegando hasta el órgano de infima categoría, a través de diversos

(16) Idem, pág. 119.

grados en los que existen ciertas facultades o sea la relación-jerárquica que existe entre uno y otro órgano de más a menor como una pirámide que va descendiendo paso a paso de su pedestal y mediante dicha relación se explica como se mantiene la unidad del Poder Administrativo a pesar de la diversidad de los órganos que lo forman".<sup>(17)</sup> Para conservar dicha unidad se asegurará por la concentración del dominio para determinar su autoridad: la concentración del Poder de Decisión es cuando no todos los empleados que forman parte de la organización administrativa tienen facultades de resolver, de realizar actos jurídicos - creadores de situaciones de derecho ni de imponer sus determinaciones. En la centralización administrativa existen órganos de competencia para dictar resoluciones y para imponer sus determinaciones.

A.7.2. La Desconcentración Administrativa. Los órganos administrativos no se desligan del Poder Central a quienes se les otorgan ciertas facultades para actuar y decidir, pero dentro de los límites de responsabilidades precisas, que no les alejan de la propia administración. La desconcentración le confiere competencia a un órgano administrativo determinado o se relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que lo unen al Poder Central. El Profesor Buttgenbach nos dice: "La desconcentración es un sistema de organización administrativa - en el cual el poder de decisión, la competencia de realizar ac-

---

(17) *Idem*, pág. 109.

tos jurídicos que obligan a la persona jurídica, con atributos a los agentes jerárquicamente subordinados a la autoridad central y superior de este servicio."<sup>(18)</sup>

La centralización y la desconcentración administrativa incorporan jerárquicamente la acción de la autoridad central en una organización general que es la administración pública. El régimen de jerarquía, y de existencia de los poderes de nombramiento, mando, decisión, disciplinario son suficientemente vigorosos para mantener la unidad de la estructura administrativa.

A.7.3. La Descentralización Administrativa, se caracteriza por la diversificación de la coordinación administrativa, descentralizar es alegar, disminuir la jerarquía administrativa. Conservando el Poder Central limitadas facultades de vigilancia y control; confía la relación de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central que no es la de jerarquía. La centralización administrativa relaja los vínculos de relación con el Poder Central y se sitúa fuera del campo de acción de ese poder, manteniendo con éste las estrictas relaciones de vigilancia; todos los órganos que la integran están unidos por el vínculo de subordinación que implica una serie de poderes de las autoridades superiores respecto de los actos de los titulares de los actos inferiores. La característica fundamental de la descentralización, los funcionarios y empleados que la integran gozan de una autonomía orgánica y no es

(18) *Idem*, pág. 109.

tán sujetos directamente a los poderes jerárquicos. Las facultades del régimen descentralizado, el de nombramiento en algunas ocasiones se encuentra suprimido y substituido por el sistema de elección; el de mando desaparece completamente y con ello los funcionarios pueden seguir su propia discreción en los casos en que la ley se los concede: el Poder Disciplinario no existe en la descentralización como medio de que la administración pueda emplear en contra de las autoridades administrativas.

Descentralizar, dice Waline: "es retirar poderes de la autoridad central para transferirlos a una autoridad de competencia menos general, o sea de competencia especializada por su objeto." (19)

A.7.3.1. La Centralización Administrativa por Región o territorio se apoya en una situación geográfica limitada y en servicios públicos municipales o en facultades político-administrativas regionales, es decir consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial. Esto sólo es útil para la administración de intereses locales. La centralización por región simplifica la posibilidad de una gestión más eficaz de los servicios públicos. y, por lo mismo, una realización más adecuada de las atribuciones que al Estado corresponden.

---

(19) Citado por Fraga Gabino, pág. 110.

A.7.3.2. La descentralización técnica o por servicio se apoya en el manejo técnico, científico y autónomo de los servicios públicos. Los servicios que se originan con la descentralización por servicios o técnicas conviene desprenderlos de la administración central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento. Las formas de conseguir ese propósito es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su autonomía.

A.7.3.3. La centralización por Colaboración, se origina cuando el Estado va adquiriendo mayor injerencia en la vida privada y cuando por consecuencia, se le van presentando problemas para cuya resolución se requiere una preparación técnica de que carecen los funcionarios políticos y empleados administrativos de carrera; para tal caso y para la imposibilidad de crear organismos especializados que recargarían considerablemente la tarea de los presupuestos de la administración, se impone o se autoriza a organizaciones privadas su colaboración, haciéndolas participar en el ejercicio de las funciones administrativas. De esta manera la descentralización por colaboración viene a ser una de las formas de ejercicio privado de las funciones públicas.

La descentralización Pública se caracteriza por no constituir parte integrante de la organización administrativa, por realizarse mediante organismos privados que al ejercitar una función pública colaboran con aquella organización, constituyen instituciones colocadas en los límites del derecho público y --

del derecho privado que descansan de la administración de una parte de sus tareas, sin atenuar de manera apreciable su energía y su autoridad sobre los administrados.

"La descentralización administrativa es la técnica de organización de un ente público, que integra una personalidad jurídica propia a la que se le asigna una limitada acción territorial o parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político regulador y de la tutela administrativa". (20)

La administración pública tiene principalmente la finalidad de controlar los actos de todos los individuos, pero siempre y cuando se respeten las facultades a que tiene derecho; es decir, que los administrados tienen el poder de exigir a la administración que se sujeta a las normas establecidas para el efecto, y que se verifiquen los actos que realice por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades, que fijan las leyes.

Los derechos de los administrados necesitan de los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, logrando con esto el retiro, la reforma o la anulación del acto lesivo y así proteger el titular.

Para Gabino Fraga "existen dos medios en el sistema contemporáneo para lograr este propósito; el medio indirecto y el di-

(20) Idem, pág. 112.

recto, con los cuales se obtiene la protección de los derechos de los particulares a la legalidad administrativa". (21)

El medio indirecto consiste en la garantía que presta un buen régimen de organización administrativa; para la regularidad de la marcha de ésta, su eficacia, el control que las autoridades superiores tienen sobre las que le estén subordinadas; o que la administración desarrolla su propia estructura, constituye indudablemente, elementos de protección de los derechos de los administrados.

Pero esto no garantiza la protección debida para el particular, sino que una eficacia dentro de la administración. El particular tiene el derecho para exigir; y al pedir su uso la administración no está obligada a seguir los elementos del medio indirecto, ni a revisar, en cuanto el fin el acto lesivo.

El medio es el que satisface rápidamente el interés privado, en forma tal, que la autoridad ante la que se hace valer está obligada a participar y analizar nuevamente el acto que emite la autoridad para que el gobernado se defienda; por medio de Los Recursos Administrativos.

Antonio Carrillo Flores dice que el problema en México sobre los Recursos Administrativos tiene mayor interés a partir de 1929, en que la Suprema Corte de Justicia manifiesta la tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa-

---

(21) Idem, pág. 455.

está condicionada al otorgamiento de los recursos o medios de -  
 defensa con que el particular cuente para impugnar una decisión  
 que lo agravie y que no todas las oposiciones del particular --  
 contra una decisión administrativa constituye Recursos Adminis-  
 trativos y haya que caracterizar los recursos administrativos-  
 en sentido estricto y oponer este concepto con el que señala la  
 doctrina contemporánea, especialmente la de Italia que llama --  
 auto-tutela de la administración pública a los recursos adminis-  
 trativos y en donde la autoridad manifiesta la medida que puede  
 tener ella para revocar, reformar, anular o suspender una deci-  
 sión administrativa, sino de una acción espontánea o de la sim-  
 ple denuncia del particular, que puede ser un interesado en el-  
 caso, pero titular de un interés al que el derecho subjetivo no  
 ha asociado como consecuencia jurídica de la posibilidad de una  
 pretensión individualizada. "Lo característico de la auto-tute-  
 la de la administración es que el que el Estado obra por lo que  
 él juzga un interés público principalmente y en forma secunda-  
 ria por el interés privado."<sup>(22)</sup>

En seguida citaré las definiciones de la Petición y la De-  
 nuncia de acuerdo con el autor Cipriano Gómez Lara: "La petición,  
 es la forma de instar y consiste en la aptitud por la cual el -  
 ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante"; "Denuncia,  
 es la participación de conocimiento que da el particular a los-  
 órganos estatales. Quedan comprendidas en esta figura las in--

(22) Carrillo Flores Antonio, La Justicia Federal en la Administración Pú-  
 blica, edición 2da. Editorial Porrúa, págs. 105-108.

formaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. La denuncia puede ser verbal o escrita, y en algunos aspectos la denuncia puede ser interesada, en cuyo caso puede aparejarse con una petición y se dan en el derecho fiscal porque al denunciante le pueden tocar algunas ventajas económicas por los resultados de la denuncia". (23)

En México la denuncia del particular se puede apoyar en el derecho de petición que establece el artículo 80. Constitucional y ha querido establecer la conclusión de que cada vez que el particular realice una gestión ante la autoridad administrativa, la autoridad deberá contestar conforme a los preceptos -- constitucionales, ejercitando un derecho subjetivo.

Este mismo autor señala que para que exista el recurso administrativo se requiere que el derecho subjetivo establezca la posibilidad de que un particular, o excepcionalmente una autoridad, impugne ante la autoridad administrativa una decisión, para que la autoridad a la que se dirige emita una nueva resolución sobre el fondo del asunto examinado sólo la legalidad de la primera o también su oportunidad, según la órbita de facultades que a la autoridad de revisión otorgue el derecho positivo.

A su vez, Andrés Serra Rojas, "afirma que el Recurso Administrativo constituye la defensa legal que tiene el particular-

---

(23) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, pág. 137.

afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad pública para que lo revoque, lo anule o reforme". (24)

Para Arturo Cruz Alatorre, "el Recurso Administrativo es - un derecho consagrado por la ley a favor de una persona que ha sido lesionada por una resolución de la autoridad administrativa y que se hace valer ante ésta dentro de un plazo determinado, con el fin de revocar el acto lesivo." (25)

El tratadista argentino Agustín Gordillo, "considera que - los recursos administrativos son todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos - y hechos administrativos ilegítimos; y en general, para defender sus derechos respecto de la administración pública". (26)

Armando Porras y López, afirma que "los recursos son los - medios legales otorgados a las partes e interesados en contra - de las resoluciones dictadas por las autoridades". (27)

Alfonso Nava Negrete "sostiene que el procedimiento de impugnación de los actos administrativos que la Ley establece con el propósito de otorgar a los afectados la posibilidad de inconformarse ante la administración activa, generadora del acto que

---

(24) Serra Rojas Andrés, Ob. cit., págs. 146-148.

(25) Citado por Fix Zamudio Héctor, Introducción al Estudio de Recursos - Administrativos, Colegio Nacional, pág. 44.

(26) Tratados de Derecho Administrativo. Tomo 4.1 Procedimientos y Recursos Administrativos, 3a. Edición. Buenos Aires, 1980, Capítulo III, pág. 112.

(27) Citado por Fix Zamudio Héctor; Ob. cit., pág. 43 y 44.

se impugna, debe caracterizarse como un procedimiento desarrollado en la esfera de la administración y no como proceso o juicio o como una vía jurisdiccional promovida ante el tribunal, - aún cuando dicho procedimiento se estructure de manera similar al Judicial". Aunque le dan diferentes enfoques al Recurso Administrativo todos estos autores coinciden en considerar que el recurso administrativo constituye una impugnación dentro de la esfera de la administración, a través de la cual, el particular puede oponerse a un acto o una resolución de carácter administrativo, mediante un procedimiento en la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, decide de manera autocompositiva a través de la autodefensa, la controversia respectiva, por conducto de lo que también se ha calificado como auto-tutela de la administración. "González Pérez lo califica de "acto"; Nava Negrete habla de "procedimiento"; Carrillo Flores de un "derecho" consignado expresamente en la Ley; Gabino Fraga de "medio legal"; Cruz Alatorre insiste en su carácter de "derecho". Todos ellos les dan diferentes enfoques; "pero en realidad el recurso administrativo es un derecho de impugnación que se tramita a través de un procedimiento, y que se traduce en una resolución que también tiene el carácter de acto administrativo". (28)

Andrés Serra Rojas "considera que la Administración Pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescrip

(28) Citado por Fix Zamudio Héctor; Idem, págs. 43 y 44.

ciones legales, por lo que el Recurso Administrativo permite al Poder Público revisar sus actos a instancia de un particular -- que se siente agraviado con una resolución administrativa, tomando en cuenta el principio de legalidad, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos, de manera que toda actuación irregular de la administración pública que ocasione agravio a un particular, debe ser corregida dentro del orden y debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento. (29)

González Pérez, "afirma que si la administración puede dirimir por sí los conflictos jurídicos que surjan con las personas que con ella se relacionan, aparece lógico arbitrar una serie de Recursos Administrativos antes de que el particular pueda iniciar la vía procesal, ya que si la propia administración, al decidir los recursos planteados ante ella, reconoce que la razón asiste al demandante se evitará un proceso, con las complicaciones que el mismo supone y por ello se ha equiparado la vía gubernativa a la conciliación." (30)

Héctor Fix Zamudio, establece considerar "que uno de los fundamentos esenciales del procedimiento relativo a los recursos administrativos es la conveniencia de que la misma administración revise sus propios actos para corregir sus errores y violaciones que adviertan y que afecten a la esfera jurídica de

(29) Serra Rojas Andrés. Ob. cit., págs. 445-446.

(30) Citado por Fix Zamudio, Ob. cit., pág. 46.

los particulares, con objeto de evitar un proceso posterior ante las autoridades Judiciales o Tribunales Administrativos, con pérdida de tiempo y la posibilidad de que la administración sea condenada a cubrir daños y perjuicios por su actividad irregular". (31)

La naturaleza de los recursos administrativos para el maestro Niceto Alcalá Zamora, manifiesta que "es la procedencia del recurso, de la idea central y acertada de que la jurisdicción administrativa brinda a los derechos e intereses de los administrados la más eficaz protección y que al anular los actos ilegítimos de la administración coopera al mejor desenvolvimiento de las funciones administrativas y cimenta la autoridad pública. - Concedida así, tiene naturaleza revisora, a saber; del acto administrativo objeto de la misma, pero que si por tal causa sea impertinente la prueba ni inadmisibles los argumentos no aducidos previamente ante la propia administración. De ahí que el proceso (proceso, si; recurso no) ante la jurisdicción administrativa no sea una casación (por supuesto, el primer y único grado), sino una primera instancia". (32)

En lo que a mí respecta; el Recurso Administrativo es el medio legal con el que dispone el particular cuando es afectado en su esfera jurídica en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener la revisión del propio

(31) Citado por Fix Zamudio, *Idem*, pág. 47.

(32) *Idem*, pág. 47.

acto; se fundamenta en los términos y principios legales que la propia autoridad administrativa ha establecido para que dicha - autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrarse afirmativa la ilegalidad del mismo.

Cabino Fraga al referirse a los Recursos Administrativos - en revocación o reconsideración administrativa y el de revisión jerárquica, según se haga valer ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido o ante el superior jerárquico.

La reconsideración o revocación administrativa para ser considerada como recurso debe tener las características propias de los mismos entre ellas la de que la Ley imponga a la autoridad la obligación de revisar en cuanto al fondo del asunto.

El particular que se ve afectado por un acto jurídico emanado de la autoridad administrativa, tiene desde luego a su alcance la posibilidad de pedir a la propia autoridad el retiro del acto, fundándose para ello en el derecho de petición consagrado en el artículo 80., Constitucional.

La revisión jerárquica se origina cuando el particular afectado se dirige a la autoridad superior de la que se realizó el acto pidiendo la revisión por motivo de ilegalidad u oportunidad. Propiamente está haciendo una invitación aquella autoridad para que haga uso de su poder jerárquico. Esta revisión del particular constituye propiamente un Recurso Administrativo de los cuales se distinguen dos casos:

1). Cuando la Ley no ha organizado la revisión como un medio legal directamente encaminado a la protección de los particulares, sino que sólo trata de que el ejercicio del poder jerárquico instituido en favor del buen funcionamiento de la organización administrativa se traduzca por reflejo de un beneficio para el particular, entonces no existe propiamente el Recurso Administrativo. En este recurso no existe formalidad alguna para hacerla valer, no está sujeta a ningún plazo, no requiere de comprobación de que exista un derecho violado.

2). Pero puede suceder que a diferencia de lo que sucede en el caso anterior, la autoridad tenga la obligación de revisar la legalidad u oportunidad de la resolución atacada, si esto sucede existe una verdadera vía legal de la que el particular tiene derecho; es decir, existe entonces un verdadero Recurso Administrativo.

El autor argentino Agustín Gordillo, divide los Recursos existentes contra la actividad administrativa en:

Judiciales (o Contencioso Administrativo o Jurisdiccionales). Son los que se transmiten ante el Tribunal de Justicia, imparcial e independiente, de acuerdo con el sistema Constitucional Argentino.

Administrativos se caracterizan porque son los que se tramitan ante las autoridades administrativas (o autoridades no administrativas pero que ejerzan función administrativa) y -

deben ser resueltos por éstas.

Este autor señala los siguientes elementos que indican la naturaleza jurídica del Recurso. Al respecto existen tres formas para enfocar este problema:

1. En primer lugar dice que los individuos tienen tales y cuales recursos a su disposición, y en tal caso debe hablar de remedios o protecciones procesales a disposición del particular, es decir, de derechos que el individuo tiene y puede ejercer.

2. En segundo sentido se habla del recurso refiriéndose al ejercicio y concreto del derecho a recurrirse. En tal situación debe entonces hablar de un acto.

Es necesario además destacar que la interposición del Recurso se lleve a cabo en cuanto manifestación de voluntad de un particular destinada a producir una manifestación, etc., de derechos, configura estricta y necesariamente un acto jurídico.

El Recurso implica un reclamo o solicitud, etc., pero ello no significa que la naturaleza jurídica sea en sí tal cosa: el reclamo o la presentación son sólo el contenido del acto de recurrir.

Comparación de estos dos conceptos acto, derecho, son empleados en la práctica sin distinciones terminológicas, usándose en uno u otro sentido según sea el caso: ya que dicho vocablo no parece tener problemas o tal vez cabe decir, que el recurso es en esencia una capacidad, un derecho: y en su activi-

dad, un acto de reclamar o de protección.

3. El tercer punto posible del recurso en el sentido de la institución del procedimiento, es un medio concretamente - de defensa de los derechos del individuo ante las autoridades públicas.

La clasificación de los Recursos Administrativos de Héctor Fix Zamudio, y que ha obtenido mayor aceptación en la doctrina y la legislación es la relativa a la de la autoridad -- que deben resolver los propios recursos y para ello da tres - categorías:

a). La correspondiente a los Recursos que se interponen ante la misma autoridad que ha dictado el acto o resolución - que se impugna, recibiendo diversas denominaciones, como la - de reposición, de reconsideración, de oposición y de revocación o reclamación.

b). Los Recursos que se interponen ante la autoridad jerárquicamente superior a la que dictó el acto y se le clasifica como recurso jerárquico o de alzada.

c). Por último los recursos que se interponen ante un - organismo administrativo especial, o bien cuando el órgano -- que conoce del Recurso no es, en sentido estricto, una entidad jerárquicamente superior de la que expidió el acto impugnado, carece del carácter de autoridad administrativa.

*A.8. Recurso Administrativo en la Legislación Mexicana*

*En el Código Fiscal de la Federación de 1967, establecía -  
Los siguientes Recursos Administrativos:*

- I. LA REVOCACION*
- II. LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO*
- III. LA OPOSICION DE TERCERO*
- IV. LA RECLAMACION DE PREFERENCIA y,*
- V. LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES*

*Estos recursos se redujeron a tres en el Código Fiscal Tri-  
butario vigente a partir del 1o. de enero de 1983, que estable-  
ció lo siguiente: (artículo 116).*

- I. EL DE REVOCACION .*
- II. EL DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCION*
- III. EL DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES*

*Y, en 1983 se redujeron a dos recursos, a raíz de la refor-  
ma del artículo 116 del Código Fiscal, quedando los siguientes:*

- I. EL DE REVOCACION y*
- II. EL DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.*

*El Recurso de Revocación*

*Andrés Serra Rojas señala que "la revocación administrati-  
va es una manifestación de la voluntad de la Administración Pú-  
blica, unilateral, constitutiva y extintiva de los actos admi-  
nistrativos, fundada en motivos de mera oportunidad". El acto-*

revocativo elimina o retira de la vida jurídica a otro acto administrativo válido e introduce una modificación a dejar sin efecto un acto válido anterior por una causa superviniente al interés general. (33)

Este jurista menciona los siguientes elementos de revocación:

"1. Una manifestación de la voluntad o decisión de la autoridad administrativa:

2. Unilateral;

3. Extintiva de un acto administrativo anterior, válido y eficaz;

4. Inspirada en motivos de mera oportunidad o por motivos supervinientes de interés general;

5. O sustituyéndola por otra cuya amplitud es diferente en los casos de revocación expresa o tácita."

La Administración Pública debe ser la más celosa guardiana del interés general, y le corresponde seguir los pormenores del desenvolvimiento de los actos administrativos y determinar, de acuerdo con las leyes, si ese acto original es necesario o útil y en caso contrario tomar las providencias para su revocación.

Nuestro estudio de la revocación administrativa nos hace considerar dos actos administrativos en una relación necesaria:

(33) Serra Rojas Andrés, Ob. cit., pág. 447.

a) El primero es el ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINAL, acto válido y eficaz, que viene surtiendo legal y normalmente sus efectos hasta el instante de la revocación.

b) El segundo es el ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION que DEBE estar autorizado por la Ley e inspirado en razón de intereses público. Es un acto constitutivo que modifica el orden jurídico y produce sus efectos para el futuro y tiende desde su expedición a eliminar los actos del acto jurídico original, fundándose en motivos posteriores.

El artículo 161 del Código Fiscal de la Federación de 1938 y 1967 estableció que la revocación sólo procedía contra resoluciones administrativas en las que se determinan créditos fiscales. En efecto, de estas resoluciones administrativas podían optar entre interponer el Recurso de Revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación es impugnabile ante dicho Tribunal.

La revocación procede contra resoluciones definitivas que:

- a) Determinen contribuciones o accesorios;
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;
- c) Siendo diversas las anteriores, dicten las autoridades aduaneras (artículo 117 del Código Fiscal de la Federación de 1989).

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos. Si la resolución dictada en el Recurso de Revocación se combate ante el Tribunal -- Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo (artículo 125 del Código Fiscal de la Federación).

Aplicando la doctrina diremos que el Recurso de Revocación se interponía ante la misma autoridad inmediata superior que lo haya dictado.

II. El Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El artículo 118 del Código Fiscal de la Federación preceptúa que el Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer contra los actos que:

I. Erijan el pago de crédito fiscal, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea impugnabile a la oficina ejecutora a que se refiere a recargos, gastos de ejecución o la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

II. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no es ajustado a la Ley.

III. *Afecten el interés jurídico de tercero, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

IV. *Determine el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.*

*En este recurso se contiene tanto el de oposición de terce-ro (que en realidad es una tercera), y el de reclamación de -- preferencia, que el Código de la Federación de 1983 establecía por separado.*

*El procesalista Alcalá Zamora declara: "La figura de opo-sición a veces se llama impugnación, presente en la Ley de enjui-ciamiento civil y sobre todo, manifestaciones muy distintas de-las que registra el autor".<sup>(34)</sup> Consideramos que la oposición se - interpretaría como el derecho que tiene el interesado para ser- escuchado; que tenga oportunidad de ofrecer pruebas para demos-trar que la oposición se encuentra justificada en hechos que -- evidencian ese derecho por el que se ha ejercitado el recurso - de oposición.*

*Este recurso se hará valer ante la oficina ejecutora y no- podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se - haya determinado el crédito fiscal.*

*Cuando este recurso se interponga porque no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate só- lo podrá hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en -*

<sup>(34)</sup> Citado por Fix Zamudio Héctor, *Ob. cit.*, pág. 48.

La primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución - sobre bienes legales.

A las autoridades se les notificará todas las resoluciones por medio de oficio o personalmente a sus representantes, si es tuvieren presentes en el Tribunal, y tratándose de resoluciones definitivas, las notificaciones a la autoridad se le harán siempre en forma personal. Y, a los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando;

- a). Se trata de la primera notificación en el negocio,
- b). Si se dejare de actuar durante más de dos meses,
- c). El Tribunal estime que se trate de un caso urgente o que exista para ello; y,
- d). Se trate de la resolución definitiva.

La naturaleza de este medio de defensa, es el de un incidente.

El fundamento constitucional de la nulidad de notificaciones es que el sujeto pasivo del crédito fiscal se quedará sin - defensa, no sería oído en juicio, es decir, se violaría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, segunda parte y primera parte del artículo 16 Constitucional.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al Código Fiscal de la Federación se suprimió el Recurso de nulidad de notificaciones y su tramitación quedó como incidente de

tro de los otros dos Recursos Administrativos.

*Artículo 129. La interposición del Recurso de Nulidad de Notificaciones suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelve el recurso.*

*La declaración de la nulidad de las notificaciones traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tenga relación con ella.*

*En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.*

*Cuando ya se ha iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de demanda respectiva.*

## B. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*Primeramente daremos algunos conceptos del procedimiento administrativo.*

*Gabino Fraga, define el Procedimiento Administrativo "como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, de la misma manera que las vfas de producción del acto legislativo, y de la sentencia Judicial formal respectivamente, el procedimiento legislativo".<sup>(35)</sup>*

---

(35) Fraga Gabino, Ob. cit., pág. 264.

Nava Negrete, afirma que "el proceso administrativo es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la administración". (36)

Para Andrés Serra Rojas, "está constituido el procedimiento por un conjunto de trámites y formalidades, ordenados y metodizados en las Leyes Administrativas, que determinan los requisitos previos que proceden del acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin". (37)

Las definiciones de los anteriores autores dan la pauta para analizar el Procedimiento Contencioso Administrativo del Distrito Federal, observando que tiene gran similitud con los demás procesos que existen en nuestra legislación. Se inicia con el escrito de demanda, en el cual existe un trámite previo de admisión y otro de contestación a la demanda, para terminar con la audiencia, en donde se estudian las pruebas que se hubiesen ofrecido con anterioridad se formularán alegatos y se dictará sentencia.

El Procedimiento Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se tramitará en el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme lo marca la Ley de la ma

(36) Garza Sergio Francisco de, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, Edición 13, pág. 669.

(37) Serra Rojas Andrés, *ob. cit.*, pág. 281.

teria que más adelante especificaré ampliamente:

Primeramente citaremos los antecedentes del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El antecedente de mayor importancia lo encontramos en el año de 1853, con la expedición de la Ley que elaboró Don Teodosio Lares para el arreglo de lo Contencioso Administrativo, -- quien reconoció haberse inspirado en el Consejo de Estado Francés.

Don Teodosio Lares mediante el Consejo de Estado, creó un Tribunal Administrativo derivado del sistema francés, caracterizándolo como un Tribunal de Justicia retenida, o sea un órgano-jurisdiccional, cuyas sentencias fueron más bien proyectos de resolución, porque estaban sujetos a la revisión del ministro encargado del ramo administrativo al que se refería el asunto debatido. Esta Ley estableció que los asuntos de tipo administrativo no corresponden al Poder Judicial el conocimiento de -- las cuestiones Administrativas y que éstos son competencia del Consejo de Estado en su sección Contenciosa Administrativa.

Por su parte Ignacio Vallarta sostuvo la tesis de Inconstitucionalidad de la Ley para el arreglo de los Tribunales Contenciosos Administrativo, o Ley Lares, ya que pensaba que al existir Tribunales Administrativos se dan dos Poderes; El EJECUTIVO y el JUDICIAL, en una sola persona, el Presidente de la República.

*La Constitución del 5 de febrero de 1957 no contempla la creación de Tribunales Administrativos, pues se considera una violación al artículo 50 Constitucional que alude el principio de la división de Poderes. Durante la intervención francesa y el establecimiento del imperio existió una corriente que sostuvo el Contencioso Administrativo, en el estatuto del imperio se reconoció la existencia del Consejo de Estado de estilo europeo además de un Tribunal de conflicto para resolver los asuntos en materia fiscal y administrativa.*

*Con la Constitución de 1917 el Poder Judicial continuó monopolizando la Justicia Administrativa por medio del Amparo.*

*El 8 de abril de 1924, se creó la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales; mediante esta Ley la Secretaría de Hacienda gozaría de competencia para calificar -- las violaciones cometidas a las leyes fiscales relativas a impuestos federales, calculando las penas, poniendo en práctica -- la función del jurado de penas fiscales; funcionaban como Tribunales o Juntas Revisoras a través de instrumentación de Recursos Administrativos.*

*Con la Ley de la recaudación de impuestos sobre sueldos, - salarios para las empresas de 1924, se estableció la Junta Revisora que tenía competencia en lo relativo a los recursos interpuestos en contra de las decisiones de las juntas calificadoras, la que tuvo vigencia hasta el 18 de marzo de 1925 en que fue de rogada.*

La Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1928 estableció el juicio de oposición, este procedía ante los Juzgados de Distrito con jurisdicción del opositor, una vez que se hubiese garantizado el interés fiscal y los gastos de -- ejecución dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación respaldó este juicio al resolver que el amparo es improcedente cuando el particular tiene un medio ordinario de defensa. Pero muy pronto se observó que no era la forma adecuada para resolver las controversias entre la Hacienda Pública Mexicana y el contribuyente, por ser un juicio largo y deficiente.

La Secretaría de Hacienda en el año de 1929 realizó un proyecto de Código Fiscal de la Federación. Este proyecto, proponía el servicio de la Justicia Fiscal, mismo que tramitaría las inconformidades de los gobernados, contra las actuaciones de -- las autoridades fiscales, este servicio lo proporcionaría el Jurado Fiscal. Este proyecto, guió a la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal expedido el 11 de febrero de 1929; en esta fecha se dió origen al Jurado de Revisión por la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal. Este Jurado tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1946.

La Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación del 30 de diciembre de 1932, señala que los créditos fiscales no cubiertos en tiempo serían cobrados mediante el procedimiento de ejecución que el mismo ordenamiento establecía, siendo que el contribuyente podía oponerse ante la autoridad judicial correspondiente. Estuvo vigente hasta la expedición de la Ley de Justicia Fiscal.

La Ley de Justicia Fiscal publicada el 31 de agosto de 1936 en el Diario Oficial de la Federación, derogó al Jurado de Infracciones Fiscales, la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, la Ley Orgánica de la Tesorería y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación se dudó sobre su Constitucionalidad, en sus inicios tuvo competencia únicamente en materia tributaria con distintas reformas se ha aumentado su competencia. Desde sus orígenes funciona colegiadamente, actúa en pleno y en Salas, el Tribunal Fiscal de la Federación surgió al margen de la Constitución e inclusive en su contra misma. No había en 1936 ningún texto en la Constitución que autoriza la creación de Tribunales Administrativos.

El primero de enero de 1937 fue instalado el Tribunal Fiscal de la Federación; funcionaba bajo el sistema de Justicia delegada, porque emitía sus resoluciones en representación del Poder Ejecutivo Federal; no se encontraba sujeto de alguna autoridad integrante del Poder Ejecutivo, con lo cual se crea la auto

nomfa orgánica del Tribunal, se encuentra dentro de la corriente llamada Contencioso de Anulación que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1938.

El 30 de diciembre de 1938, se promulga el Código Fiscal de la Federación, entró en vigor el 10. de enero de 1939; derogó las Leyes y disposiciones fiscales en lo que se opusieran a él, deroga también la Ley General sobre Percepciones Fiscales de la Federación, la Ley de Justicia Fiscal y el Título Segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación. El Código Fiscal absorbió las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y aumentó lo relativo a los sujetos y el elemento de la obligación de carácter Tributario a lo relativo al procedimiento económico coactivo e infracciones y sanciones.

El Código Fiscal de la Federación tuvo una vigencia de 28-años y 3 meses, fué abrogado en 1967, por un Código Fiscal de la Federación con objeto de que tuviera una adecuada y buena --tributación por los contribuyentes. Este Código reestructuró --al anterior Código, creando la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, introdujo el capítulo relativo a los recursos, dentro del juicio de nulidad, son de gran importancia las Reformas del 16 de diciembre de 1946 y del 19 de julio de 1967, debido a que se reformó el artículo 104 Constitucional, para lo --cual se modifica y se subsana la Constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, también se crea el Recurso de Revisión Fiscal.

La Reforma de 1967 al artículo 104 Constitucional fue de gran importancia dentro del estudio que realizó toda vez - que con ésta se va a dotar de base constitucional a los Tribunales Administrativos, al efecto dice el precepto:

"Artículo 104.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer":

Las Leyes Federales podrán instituir Tribunales de - lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito o Territorios Federales, a los particulares, estableciendo -- las normas para organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas - de dichos Tribunales Administrativos, sólo en los casos que señalen las Leyes Federales, y siempre que - estas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Esta reforma de 1967 entró en vigor a partir de 2 de octubre de 1968; es en muchos sentidos superior a la de 1946, permitiendo la creación de Tribunales Administrativos por disposición Constitucional a nivel Local conforme a las Leyes Federales. La Reforma da base para que las Leyes Federales creen -- Tribunales Contencioso Administrativos, analizando el artículo 104 y 124 de la Constitución, Las Entidades Federativas pueden

crear Tribunales Contencioso Administrativos, cierto problema surge en cuanto al Distrito Federal en que son Leyes Locales - éstas, pero el artículo 104 de la Constitución, expresa con claridad que los Tribunales se crearán en el Distrito Federal - mediante Leyes Federales.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es Constitucional, porque el Congreso de la Unión legisla, para el Distrito Federal y por lo cual emite leyes de carácter Federal, aún cuando las Leyes del Distrito Federal tienen el carácter de aplicación local.

Esta reforma legaliza a los Tribunales Administrativos en México, para conocer negocios Contenciosos Administrativos, entre ellos, encontramos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El fundamento Constitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el artículo 104 - fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerado como un órgano jurisdiccional desligado de la Administración activa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas, descrito anteriormente.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión será la de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y el expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal,

de los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, estas funciones se llevaron a cabo antes del 10 de agosto de 1987, en donde hubo reformas a nuestra Carta Magna en su artículo 73 fracción VI séptimo inciso en el cual comisiona-facultades el Congreso de la Unión, a la Asamblea de representantes con el fin de descentralizar y desconcentrar la Administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando así el nivel de bienestar social, dando lugar a que el fundamento Constitucional del tribunal de Lo Contencioso Administrativo fuera reformado (artículo 104, -- fracción I de la Constitución y surgiera un nuevo fundamento -- Constitucional para dichos Tribunales de Lo Contencioso Administrativo artículo 73 fracción XXIX-H de nuestra Carta Magna, pero no sólo en el ámbito Federal sino para que surgieran los Tribunales de Lo Contencioso Administrativo Locales y así los diversos Estados de la República Mexicana puedan abiertamente surgir y sin ningún temor de desaparecer por no tener un fundamento constitucional; gracias a esta reforma los ciudadanos de los Estados serán protegidos de las arbitrariedades de las autoridades municipales al igual de los ciudadanos del Distrito Federal.

"Actualmente, la presencia de los tribunales Contenciosos Administrativos forman parte de nuestras Instituciones Jurídicas, puesto que el Congreso de la Unión en recientes reformas - al artículo 73 fracción XXIX-H de la Carta Magna así lo ha establecido, como también las Legislaciones de los estados de la Federación han estado creando nuevos Tribunales de esta naturaleza-

za y que a la letra dice:

"Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo - Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Este Organismo Jurisdiccional, surge a la vida jurídica mediante decreto del 26 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo del mismo año, mismo que se instala cuatro meses después teniéndolo como objetivo principal el impartir justicia administrativa en forma ágil, -- pronta y expedita al sector de población del ámbito del Distrito Federal, que sean agraviados en sus legítimos intereses, por actos Administrativos Fiscales provenientes de las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1970, reconoce la competencia del Tribunal en el artículo 10. transitorio el cual ha sido el antecedente directo del actual artículo 60. transitorio que dispone:

*"La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía establecido con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución y regido por la Ley para el efecto se dicte".*

*El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a partir de la reforma de 1986, está estructurado por una Sala Superior y por Tres Salas.*

*La Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está a cargo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, el cual durará en sus funciones un año y podrá ser reelecto.*

*Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal con aprobación de la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente; los cuales durarán en su cargo seis años como lo establece el artículo 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*La designación del Presidente del Tribunal la hará la Sala Superior en la Primera Sesión de cada año como lo establece el artículo 7o. de esta Ley.*

*El Presidente del tribunal será suplido en caso de faltas temporales por los Magistrados de la Sala Superior siguiendo el orden de su designación y si son varios los que nombraron en -*

esas mismas fechas será por orden alfabético; las atribuciones del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo - del Distrito Federal, son las enumeradas en el artículo 20 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las cuales son de régimen interno del personal y -- sancionadoras en todas sus fracciones con excepción de las fracciones II, IV y VI en donde la vista procesal establece;

I. Distribuir la correspondencia del tribunal y de la Sala Superior.

IV. Resolver los debates y conservar el orden de las sesiones de la Sala Superior.

VI. Designar por turno al Magistrado Instructor en los Recursos de Revisión y al Magistrado ponente en la queja; dar -- cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de la Sala Superior -- hasta ponerlos en estado de resolución.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley del Tribunal la Sala Superior fue creada mediante el decreto de fecha 26 de abril de 1986 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año, al reformarse el artículo 16 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

*El precepto legal citado, establece que la Sala de referencia se integrará por cinco Magistrados, pero bastará la presencia de cuatro de los miembros para sesionar; sesiones que serán públicas, salvo que la moral, el interés público o la ley exija que sean privadas.*

*De acuerdo con el artículo 19 de la Ley, la Sala Superior es competente para conocer de los siguientes asuntos:*

*FRACCION I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal.*

*FRACCION II. Resolver los Recursos en contra de las resoluciones de las Salas;*

*FRACCION III. Resolver el recurso de Reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior;*

*FRACCION IV. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros Magistrados, dentro de los plazos señalados por la Ley;*

*FRACCION V. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del tribunal en su caso, designar el Magistrado que deba sustituirlo; y,*

*FRACCION VI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del tribunal, así como entre los Magistrados Instructores y Ponentes.*

Por otra parte las funciones administrativas de la Sala Superior lo señala en el artículo 19 bis y que a la letra dice:

FRACCION I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal quien lo será también de la Sala Superior.

FRACCION II. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas;

FRACCION III. Designar de entre los Magistrados Supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas;

FRACCION IV. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios y Actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que procede respecto a su remoción;

FRACCION V. Acordar la remoción de los empleados administrativos adscritos, cuando proceda conforme a la Ley.

FRACCION VI. Conceder licencias a los Magistrados hasta por un mes con goce de sueldo o hasta por tres meses sin sueldo, cada año, siempre que el Magistrado tenga un año de servicios, exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del tribunal; y, en los términos de las disposiciones aplicables a los Secretarios y Actuarios a ella adscritos.

FRACCION VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal;

FRACCION VIII. Designar las comisiones de Magistrados que

sean necesarias para la administración interna y representación del tribunal;

FRACCION IX. Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal, para ser remitidos al Departamento del Distrito Federal;

FRACCION X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal - que comprenderá las normas de trabajo, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

FRACCION XI. Designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior; y,

FRACCION XII. Las demás que establezcan las leyes.

Las resoluciones de cuenta se decidirán por tres votos de Magistrados en el mismo sentido por lo menos quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal que establezca el artículo 36 de la Ley de dicho Organismo Jurisdiccional.

El asunto en estudio será diferido cuando no se reúnan los votos mencionados; si en la nueva sesión tampoco se resolviera, se designará un nuevo magistrado instructor o ponente.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compone de tres Salas Ordinarias las cuales están integradas cada una de ellas por tres Magistrados numerarios, si bien pueden estar integradas por Magistrados supernumerarios --

cuando fuese necesario integrar más Salas que las inicialmente previstas por las exigencias del Servicio del Tribunal, artículo 20. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las Salas para que puedan funcionar se requiere indispensablemente de la presencia de los tres Magistrados aunque sus resoluciones se tomen por unanimidad o mayoría de votos.

La competencia de las Salas es propiamente jurisdiccional, a ellas corresponden todas las atribuciones jurisdiccionales del tribunal que no corresponda a la competencia de la Sala Superior y están establecidas en el artículo 21 de la Ley del -- tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

I. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal en las que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en -- agravio de los particulares;

II. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las -- que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijase esta en cantidad líquida o se den las bases para la liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;

III. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los --

particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias -- que dicte.

V. Del Recurso de Reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean notificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y,

VII. De los demás que señale esta Ley.

La constitución básica para establecer la estructura eficaz de la Justicia Administrativa será posible con Magistrados Autónomos y preparados.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal alude en su artículo o., como serán nombrados los Magistrados.

Como se explica anteriormente, los Magistrados durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos. Podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 40, de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Además el tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario de Compilación y Difusión, los Secretarios-

necesarios para el despacho de los negocios del tribunal, Defensores Jurfdicos Gratuitos, Actuarios y empleados indispensa  
bles para el buen funcionamiento del mismo.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

SALA SUPERIOR

PRESIDENCIA

SECRETARIA PARTICULAR

PRIMERA SALA  
PONENCIAS 1, 2 Y 3

SEGUNDA SALA  
PONENCIAS 4, 5 Y 6

TERCERA SALA  
PONENCIAS 7, 8 Y 9

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL  
DE COMPLACION Y DIFUSION

OFICIALIA DE  
PARTES

SECRETARIA  
AUXILIAR

COORDINACION  
ADMINISTRATIVA

COORDINACION DE ASESORIA  
Y DEFENSORIA JURIDICA

COMPLACION

DIFUSION

BIBLIOTECA

ARCHIVO

RECURSOS  
HUMANOS

RECURSOS  
FINANCS.

SERVICIOS  
GENERALES

MANTENIMIENTO  
E INTENDENCIA

FOTOCOPIADO

## C). PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### C.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

*El principio de legalidad, recogido en la Constitución ordena que la actividad de la administración pública se produzca conforme a la Ley, con el fin de mantener la juricidad de los actos de aquella.*

*La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta los principios que fija la doctrina y emitió la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

*"Los elementos característicos del recurso son: La existencia de una acción que afecte un derecho, la determinación por la Ley de la autoridad ante quien deba presentarse; el plazo para ellos; que se interpongan por escrito; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a responder".*

*La garantía de legalidad se encuentra establecida en el artículo 16 constitucional y obliga a las autoridades que condicionan todo acto de molestia en los términos en que determine este concepto, se contiene en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Del artículo citado se desprende una serie de requisitos que debe satisfacer el acto administrativo cuando el mismo va-*

(37') *"Chauffet Chemor. Emilio. Derecho Administrativo, U.N.A.M., pág. 63. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Jurisprudencia de la 2a. Sala Tercera Parte. Tomo II, pág. 837.*

dirigido a los particulares, y que deben cumplir las autoridades que lo emitan. O sea que cuando los actos sean dirigidos a los particulares por la Administración Pública y dichos actos no cumplan los requisitos constitucionales. En consecuencia, cuando el acto administrativo vaya dirigido al particular y limite su esfera jurídica, en persona, familia, domicilio y papeles o posesiones, deberá reunir los siguientes requisitos:

a). Ser emanado de una autoridad competente, es decir con facultad legal para ello.

b). Adoptar la forma escrita, generalmente es mediante --oficio, en el que se consagran las características del acto y sus límites, así como la fundamentación y motivación, su escrito por funcionario competente;

c). Su fundamentación legal, es decir que la autoridad cite e invoque los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.

d). Motivación de la autoridad, debe señalar cuales son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo, que dieron origen al mismo.

La causa legal del procedimiento es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado -

en una Ley, en una disposición normativa general e impersonal-creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causal del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia-de que habla el artículo 16 Constitucional debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta anticipe la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, o que se obligue a las autoridades a someterse al principio de la legalidad; las autoridades en uso de su poder deben someterse a la Ley; afectando sólo los particulares cuando la Ley lo autorice porque en caso contrario sería un acto arbitrario.

La fundamentación de todo acto de autoridad que cause a to gobernado un acto de molestia de los establecidos en el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa-del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, principio que ha sido admitido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus ticia de la Nación; en donde afirma que: "Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesidades para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal". (38)

A continuación enunciamos las diversas obligaciones y cir-

(38) Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, 1983, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 1975, Tomo III, pág. 514.

circunstancias que deben de cubrir las autoridades en donde funden legalmente todo acto de molestia que imponen:

1. En que el órgano del estado del que de tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento para emitirlo);
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En qué sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento, establece que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación del artículo 16 - Constitucional en donde indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la Ley.

La motivación legal implica la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación se violaría la citada sub-garantía, que con la de la fundamentación legal, integra la de la legalidad.

Ahora bien cuando la autoridad aplica una norma jurídica - legal o reglamentaria a un caso concreto en donde opere el acto de molestia, la autoridad correspondiente debe manifestar los - motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos - que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste encuadre dentro de -- los supuestos abstractos previstos normativos. Estos motivos - deben hacerse dentro de los hechos en mandamiento escrito, con objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocer lo y estar en la condición de producir su defensa.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para conocer de los actos arbitrarios que emitan las autoridades administrativas del Distrito Federal, -- cumpliendo este Tribunal con el principio de legalidad el cual se observa desde el momento de la presentación de la demanda, - la cual contará con los requisitos indispensables que establece el artículo 50 de la Ley del tribunal, el término que establece el artículo 43 para presentar la demanda, la forma en que se notificará, etc. y en general en donde debe de satisfacer los requisitos que establece el artículo 50 de la Ley, para la admisión de la demanda, si no se cumpliera con los requisitos se estaría violando el principio de legalidad.

Admitida la demanda deberá ser notificada tanto a las autoridades como al particular en la forma en que establece el artículo 38 de la Ley de la Materia, si no se lleva a cabo en esta forma se estaría violando el principio de legalidad para ambas partes.

El término de la contestación de la demanda es de 15 días hábiles si no se hiciera en este término se violaría nuevamente el principio de legalidad y lo mismo sucede con la audiencia, -sentencia o cualquier acto del Tribunal.

"El principio de legalidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se observa en el momento en que la autoridad podrá actuar, en el ámbito de su competencia, si no hay alguna Ley o norma de carácter general que se le permita". (39)

En este H. Tribunal se contempla el principio de legalidad en las resoluciones que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los juicios -- que se ventilan ante las Salas que se encarguen de resolver la arbitrariedad de las autoridades, estudiara lo manifestado por los gobernantes en contra de los gobernados en cuanto a la fundamentación que especificaron y los preceptos legales de la ilegalidad del acto, concretando que estima fundados, expresará el acto impugnando su fundamentación legal las razones particulares causas especiales circunstancias de hecho fundadas en derecho y que se cumpla la hipótesis normativa de adecuación de la Ley al caso concreto, indicando el procedimiento los elementos y fundamentos legales en que se basó para determinar la sanción:

---

(39) Vázquez Galván Armando.- García Silva Agustín, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pág. 20. Ediciones, S. A. México, 1977.

La juzgadora debe estudiar la fundamentación y motivación de -- conformidad con la jurisprudencia número 8 sustentada por la Sa la Superior de este Tribunal; que textualmente indica:

"MOTIVACION y FUNDAMENTACION. SU ESTUDIO DE OFICIO.- Basta que el actor manifieste en su demanda que el ac to impugnado carece de fundamentación y motivación pa ra que las Salas de este Tribunal de oficio realicen en la sentencia que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación, al acto que dió origen al respectivo juicio de nulidad".

#### C.2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA

La garantía de Seguridad Jurídica protege principalmente - la integridad humana y el respeto de los derechos personales, - patrimoniales cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbi traria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley como normas de ejercicio de las facultades - de los propios órganos, las cuales necesitan estar creadas en - una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresamente, es la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para toda molestia a las personas y el debido proceso o juicio formal; enseguida citaremos -- las garantías de orden personal y social.

ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

En este artículo se establece que todos los individuos humanos que por cualquier motivo se encuentren en territorio mexicano gozarán de las garantías que otorga la Constitución, es decir, tendrán protección de todas las garantías individuales, -- que gozarán los ciudadanos mexicanos sin distinción alguna, además el precepto asegura que él disfrute de tales garantías no será restringido ni suspendido sino en los casos en que la misma Constitución señala.

Este artículo primero da la pauta para que las autoridades sean limitadas en cuanto a sus actuaciones en contra de los individuos humanos de la República Mexicana quienes de esta manera tienen la seguridad de que cuentan con la protección constitucional contra los errores o de los abusos de los órganos gubernativos que los afecten en su persona o en interés legítimos.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

La irretroactividad de la Ley es arbitraria en cuanto lesionan los derechos adquiridos en los casos específicos de los sujetos de derecho que quedaron determinados o terminados antes de la vigencia de la nueva Ley; pero si es correcto, aplicar la nueva Ley en los casos en que haya una posibilidad de derecho, puesto que esto no ha quedado firme; esto es, no podrá aplicarse en forma irretroactiva una Ley, en perjuicio de persona alguna.

Toda Ley a partir de su promulgación o mejor dicho del momento en que entra en vigor rige para el futuro, esto es que es es tá dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos - hechos, actos o situaciones que se sucedan con posterioridad al momento de su vigencia "FACTA FUTURA" por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con - anterioridad al instante que adquiriera fuerza de regulación, ya - que éstos quedan sujetos al imperio de la Ley antigua.

#### ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

En este artículo el precepto que comprende o pertenece a - la seguridad jurídica lo establece al inicio del párrafo, señala como norma usual, el que cualquier persona sea objeto de molestia de toda clase, en su persona, familia, el domicilio, los papeles y las posiciones, deben provenir de mandamiento escrito de autoridad competente y motive la causal legal del procedimiento.

#### ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

En este artículo encontramos la seguridad jurídica en cuanto a que toda controversia que se suscite entre los particulares será resuelta por los Tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares en cuanto a que tenga ventaja - en derecho una persona con respecto de otra, sin la intervención de los Tribunales nadie puede hacerse justicia por su propia mano; tanto los individuos deben someterse a las decisiones

de los Tribunales, la seguridad, la efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, con el fin de que el obligado sea -- constreñido a cumplir con el Órgano jurisdiccional y no personalmente por su contrario, además los Tribunales dan servicios gratuitos y rápidos.

En base a lo anterior, podemos observar la importancia que tiene la seguridad jurídica, para el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que van a dirimir bajo este principio de derecho, las controversias que se suscitan entre los particulares y las autoridades administrativas -- quejándose principalmente a hacer respetar las garantías constitucionales a que tiene derecho todo gobernado y que de alguna manera le han sido violadas.

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el principio de la Seguridad Jurídica está relacionado con el derecho administrativo en función con el fundamento Constitucional que -- tiene para poder promover los particulares de acuerdo a lo que deben seguir las autoridades con este principio, les marca la pauta para poder seguir el procedimiento y lo que pueden realizar éstos, o sea que quedan firmes los actos y para poder cambiarlos, se cumplirá con los requisitos que la propia norma establece.

### C.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Empezaremos por dar el significado del principio de defini

tividad el cual supone: "El agotamiento previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece, para atársele, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso procedente".<sup>(40)</sup>

La naturaleza del principio de definitividad se fundamenta en el artículo 107, fracción IV, por ser un medio extraordinario, como lo ha hecho notar la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "La de invalidar los actos de autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia o sea que prospera sólo en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las instancias y competencias, en virtud de los recursos ordinarios, por lo que se deduce que si existiera la posibilidad de entablar simultáneamente un recurso ordinario y el juicio contencioso administrativo para impugnar un acto de autoridad, este último sería considerado como un medio común de defensa". Es lógico que antes de intentarlo, se deducan por el interesado todos aquellos medios comunes ordinarios del acto reclamado que sólo se ataca, en su origen mismo, sólo cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación.

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 Constitucional (en materia administrativa), la fracción IV de este artículo establece que el "Amparo, procede contra reso-

---

(40) Baudresch Luis. *Garantías Constitucionales*. 3a. Edic. Editorial Trillas, pág. 162.

luciones que causan agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal".

El principio de definitividad implica la obligación del -- agravio consistente en agotar previamente a la interposición de la acción Constitucional, los recursos ordinarios, tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Estos recursos al no -- ser promovidos hacen inexistente el juicio, por lo tanto debentener una existencia legal, o sea que deben estar previstos en la Ley normativa del acto que se impugne.

Para que exista una relación de idoneidad para que el quejoso tenga la obligación de agotar previamente el ejercicio de la acción Constitucional un recurso ordinario legalmente existente, con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, es decir que es el medio adecuado de defensa previsto por la Ley reg tora del acto en forma expresa para combatir a éste y no por -- analogía se considere que dicho recurso, es conveniente para -- combatir tal acto.

La Suprema Corte de Justicia en síntesis: "Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la Ley que esos recursos establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados y no únicamente para combatir actos que tienen con éstos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad". (41)

(41) Burgoa Ignacio, ob. cit., pág. 520.

El Recurso Ordinario, cuyo ejercicio previo al amparo deba ser un requisito que el agraviado satisfaga antes de acudir a la Justicia Federal, debe tener lugar dentro del procedimiento Judicial del cual emane el acto impugnado, por lo que cuando -- los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún otro medio jurídico que imparte una acción diversa de la que dió motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no hubiera esgrimido con antelación tal defensa.

Concluyendo, el principio de definitividad es el agotamiento de algún recurso ordinario que señala la Ley que rige el acto que se impugna, antes de interponer el juicio de nulidad -- dicho principio carece de trascendencia de la opción que contempla el artículo 28 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el -- Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal. Ejerciendo la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario".<sup>(42)</sup>

---

(42) *Vázquez Galván Armando. Ob. cit., pág. 45.*

## CAPÍTULO II

### DEMANDA

#### A.1. Doctrinariamente el concepto de demanda

El concepto procesal de demanda, doctrinariamente es la -- primera petición en que el actor formula sus pretensiones, soli citando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. También se le califica como la base y el -- cimiento del proceso, el de vincularse y referirse a ella, mu-- chas de las situaciones posteriores, y de dar lugar a muy variadas y fundamentales efectos.

Demanda, es el acto por el que se le pide al Organó Juris-- diccional que inicie un proceso sobre una pretensión. En la de manda se formula la pretensión procesal como acto de iniciación del proceso la doctrina no sólo lo considera, sino además como-- manifestación o ejercicio de la acción.

La amplitud del contenido de la demanda, los múltiples e -- importantes efectos que ha de producir, ya sea sustanciales y -- procesales, siendo los primeros tan variados como de difícil -- clasificación, por razón de la variedad de derechos que la de-- manda tiende a proteger, dentro de los efectos procesales; cabe distinguirse los que se refieren a los sujetos, juez y partes y los hacen al objeto y a la actividad.

La demanda por sí misma o aún antes de ser admitida, produ

ce sus efectos de orden procesal. Antes del emplazamiento, con la interposición de la demanda, queda abierta la instancia y co loca al juzgador en la obligación de pronunciarse sobre su competencia; sobre las formas externas, debe expresar el efecto -- que contenga. Fija la extensión del litigio en cuanto al actor, con carácter definitivo.

Rafael de Pina manifiesta que la demanda "es el acto proce sal verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que plantea el juez una cuestión o varias no incompatibles entre sí para que la resuelva, previos los trámites legalmente es tablecidos, dictando la sentencia que procede según lo alegado y probado".<sup>(43)</sup> Por prescripción expresa, deriva del orden natural de las cosas, la demanda debe presentarse ante el Juez -- competente como lo establece el artículo 21 de la Ley del tribu nal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; como anteriormente se describieron en el inciso anterior referente -- al procedimiento fundado; en caso contrario la formulación de -- la excepción de incompetencia del Juez conforme lo establecido en el artículo 21 de la citada Ley.

#### A.2. Partes que integran el procedimiento

Las partes que integran el procedimiento Contencioso Administrativo del Distrito Federal de acuerdo con lo establecido --

(43) Pina Rafael de; Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988; pág. 32.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

en su artículo 32 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son:

I. ACTOR

II. EL DEMANDADO: tendrá este carácter

a). El Departamento del Distrito Federal, representado por el Jefe del mismo;

b). Los Delegados del Departamento del Distrito Federal, así como los Directores Generales del mismo a cuya área de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución quienes al contestar la demanda lo harán -- por sí y en representación del Jefe del departamento del Distrito Federal;

c). Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, tanto ordenadores como ejecutoras de los actos que se impugne;

d). El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo supuesto en el artículo 21 de esta Ley; y,

III. El tercer perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal.

La parte actora puede ser el particular que pida la nulidad de algún acto de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, así como la autoridad al solicitar la nulidad de una resolución favorable para el gobernado y que perjudique la-

*Hacienda Pública del Distrito Federal.*

*Ante este Tribunal no procede la gestión oficiosa, por lo que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su persona rfa.*

*La parte demandada será el Jefe del Departamento del Distrito Federal, las autoridades del propio Departamento que ordenen, ejecuten, traten de ejecutar, quienes tramiten al procedimiento o sustituyen a la responsable legalmente. En cuanto al acto impugnado; o el gobernado beneficiado por el acto favorable cuya nulidad se solicitó. Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo nombrarán representantes, los cuales oirán y recibirán notificaciones, intervendrán en la audiencia para ofrecer y rendir pruebas y alegar conforme lo establece el artículo 34 de la Ley del tribunal.*

*El tercero perjudicado es cualquier persona que resulte -- afectada en sus intereses por las resoluciones que emita el Tribunal, deberá ser llamado a juicio, pues en caso contrario se -- deberá reponer el procedimiento.*

*El actor y tercero perjudicado podrá autorizar a cualquier persona con capacidad para oír y recibir notificaciones a su -- nombre, tal facultad autoriza a la persona a interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.*

*La doctrina Española y la Sudamericana señala al tercero -- perjudicado como coadyuvante, lo cual es erróneo, ya que el primero es parte obligatoria y debe ser llamado a juicio y si no --*

se hace puede nulificarse o retroceder en lo actuado, en cambio el coadyuvante es voluntario y puede intervenir en cualquier momento del juicio, y es partidario de la nulidad del acto impugnado por la autoridad, por lo que considero que no son iguales los términos de tercero perjudicado y coadyuvante.

La Ley de este Tribunal en su artículo 33 nos señala que solamente intervendrán en el juicio las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

### A.3. Término

Término es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. El término para interponer la demanda en contra de los actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de quince días hábiles contados desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución o acto que reclame la persona afectada o en el que se hubiese ostentado conocedor de los mismos, artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Al respecto enunciaré la jurisprudencia emitida por el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1987, la cual establece:

DEMANDA DE NULIDAD ESTUDIO OFICIOSO DEL TERMINO PARA-

LA INTERPOSICION DE LA.- En cuanto a la Sala Juzgado ra determine la procedencia de la demanda en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas debe analizar si se interpuso dentro del término que señala el artículo 43 de la Ley que rige este H. Tribunal. Sala Superior Revisión No. 3104/86. Juicio de Nulidad 8363/86. Actor Luis Díaz Cortés González. Recurrente: C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Magistrado Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario Raúl Nava Alcazar. Sesión: 10. - de octubre de 1987.

En caso de que alguna autoridad solicite la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de trato sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad de cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se resolverán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda conforme lo establece el artículo 43 de la Ley Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda en su contra se puede interponer en cualquier tiempo, una vez que haya transcurrido cuatro meses después de presentada la instancia o el recurso no resuelto; y además no se hubiese notificado (artículo 37 y 131 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, y 10. de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y 24 de la Ley del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). El término para ampliar la demanda de la negativa ficta es de cuarenta y cinco -- dñas conforme lo establece el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.

#### A.4. Requisitos

El artículo 50 de la Ley del Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala como requisitos forma les que debe reunir la demanda, los siguientes:

I. Nombre y domicilio del actor, y en su caso, de quien promueva en su nombre,

II. La resolución o acto administrativo impugnado;

III. La autoridad, autoridades o partes demandadas;

IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

V. La pretensión que se deduce;

VI. La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La descripción de los hechos, y de ser posible los fundamentos de derecho,

VIII. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar lo hará un tercero a su ruego, poniendo -- el primero la huella digital; y,

*IX. Las pruebas que el actor ofrezca.*

*A.5. Documentos que deben anexarse*

*La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regula los documentos para correr traslado y en el caso de no establecerlo nos remitimos a lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que aplicaremos supletoriamente al caso concreto de demanda, establece este artículo que se deberán anazar necesariamente:*

*I. Poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*

*II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en el juicio, en el caso de tener representación de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsale transmitido por otra persona.*

*III. El documento o documentos en que el interesado funde su derecho, es decir en donde consta él o los actos impugnados. Toda acción que se presente deberá ser firmada por la persona que lo promueve ya que afecta su esfera jurídica, en caso de -- que ésta no supiese hacerlo lo hará otra a su ruego y el actor estampará su huella digital. Si promoviere otra en representación de ella deberá acreditarse su personalidad conforme lo establece la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo --*

del Distrito Federal al intentar su acción. El actor deberá -- anexar tantas copias sean necesarias para correr traslado a cada una de las autoridades demandadas, así como cada uno de los escritos, documentos y demás elementos anexados a la demanda. -- Presentada la demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes la turnará a la Sala correspondiente, siendo el Presidente de la misma el que decida su admisión, prevención o en su caso desechamiento según corresponda a dicha demanda.

#### A.6. Omisión de los requisitos

Si falta o es impreciso alguno de los requisitos formales de la demanda, el Presidente de la Sala deberá prevenir al actor para que la subsane. La fracción III del artículo 53 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala que si la demanda es oscura o irregular o si no reúne los requisitos del artículo 50, en un término de cinco días hábiles, deberá subsanarse la irregularidad o aclararse, en su caso.

A este respecto, las Salas en el acuerdo correspondiente deberán señalar en qué consiste la irregularidad que el actor pueda subsanarla. Las irregularidades u oscuridad de la demanda que establece el artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en todas sus fracciones en donde establecen los requisitos para interponer --

la demanda. Subsanas las irregularidades de la demanda si es que existieron el Presidente de la Sala firmará el auto admisorio, regresando el expediente al Magistrado Instructor, quien continuará con la instrucción hasta la audiencia de Ley. En la admisión de la demanda se fijará el día y la hora de la celebración de la audiencia dentro de un plazo de veinte días que podrán alegarse en cuanto lo considere necesario la Sala, se concederá la suspensión de los actos reclamados si es que lo solicitaré el actor.

#### A.7. Desechamiento

Daremos un breve concepto de lo que es desechar; para Juan Palomar de Miguel; "despreciar con afectación aquello que se desea; rechazamiento o inadmisión de promoción en un juicio; no admitir algo; reprobar, excluir, desestimar, hacer poco caso y aprecio". (44)

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su artículo 53, establece los casos en que se desechará la demanda, los cuales son:

I. Si examinada, encontrare que en el acto impugnado se dictó en acuerdo con la Jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

(44) Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas; Primera Edición. Ed. Mayo; México 1981, pág. 426.

III. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor -- para subsanarla, en término de cinco días no lo hiciere. La -- obscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta e imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50 de la Ley del tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## B. CONTESTACIÓN

De acuerdo con los sistemas procesales, en sentido lato, -- la contestación de la demanda es el acto por el cual el demandado responde a las razones de hecho y de derecho que hace el actor en su demanda, con el fin de aclarar la situación jurídica discutida. En el juicio de nulidad, el acto de la contestación es la consecuencia directa de la citación o el emplazamiento -- que hace el órgano respectivo, después de haber dado curso a la demanda.

La contestación de la demanda en el proceso administrativo ante el Tribunal de Lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es el trámite normal para formular alegaciones las partes distintas al demandante es la contestación a la demanda sin perjuicio de las que puedan presentarse en la audiencia (artículo 73 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), y el artículo 54 de la misma Ley establece que el Presidente de la Sala mandará emplazar a -- las demás partes para que la contesten.

La contestación de la demanda constituye una pieza esencial al centro del proceso contencioso, ya que traba la litis e integra la relación jurídica procesal, iniciada por la demanda y la actividad consecuente del órgano jurisdiccional.

La contestación debe constar en el juicio para que el juzgador, decida en el momento oportuno sobre las razones aportadas por las partes.

El encuadre constitucional del acto de contestación en acto de la citación y del traslado de la demanda, lo cual importa también un emplazamiento, constituyen actos de publicidad de la demanda, de modo de que se tenga la certeza de que el demandado conozca las pretensiones del actor y se prepare para rebatirlas o aceptarlas. Por lo demás lo institucional dentro del proceso es que en lo sucesivo el demandado que conoce las pretensiones del actor queda sujeto a la carga procesal de producir ante el órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad, expresa o tácita. Se declara la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos, salvo pruebas en contrario.

#### B.1. Término

Al igual que en el caso de la demanda, el término para contestar la demanda es de quince días hábiles y si no es contestada en este término el tribunal declarará la preclusión teniendo por confesados los hechos de los actos, salvo prueba en contrario.

*Si el acto combatido lo constituye una resolución negativa ficta, el término para contestar la demanda y de la ampliación de la misma es de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio. Si la autoridad no contestara dentro de este término, los hechos que el actor describe en la demanda se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, tal y como lo dispone el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación. -- Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que estriba con el número 19 del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y que a la letra dice:*

**NEGATIVA FICTA.** - LAS SALAS ESTAN OBLIGADAS A CORRER-TRASLADO DE LA DEMANDA AL ACTOR, Y DE LA AMPLIACION A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Cuando se reclama la nulidad de la negativa ficta, la recta interpretación de los artículos 210 y 212 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia fiscal a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al tenor del artículo 24 de este ordenamiento, nos lleva a la conclusión de que las Salas respectivas deben dar vista al actor con el escrito de contestación a la demanda a fin de que, si lo considera necesario para la preservación de sus derechos, amplíe su demanda ya que es la ampliación donde el demandante pueda exponer, con conocimiento de causa los motivos de nulidad encaminados a desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho que las autoridades demandadas hayan señalado al contestar la demanda incidental.

*Del mismo modo, las Salas están obligadas a correr - traslado a las autoridades demandadas con el escrito de ampliación que en tiempo y forma haya producido - al actor, para que si lo creen oportuno, hagan valer lo que consideren conveniente al respecto. De no hacerse así se violarán en perjuicio de las partes las normas esenciales del procedimiento.*

*Jurisprudencia publicada en la Gaceta Oficial del De partamento del Distrito Federal el 15 de agosto de - 1986.*

#### *B.2. Requisitos*

*La Ley no es rigurosa con la contestación de la demanda en cuanto a requisitos, pues únicamente señala que los demandados- y el tercero perjudicado se referirán a:*

- 1. Cada uno de los puntos contenidos en el escrito de la- demanda;*
- 2. Citarán los fundamentos legales que considere aplica- bles al caso, y*
- 3. Ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

*Sin embargo por la naturaleza de la contestación habrá de- referirse a los hechos, los conceptos de nulidad aplicando su- pletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal, en donde cada uno de los hechos aducidos por el- actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore - por confesados o admitidos, considerar confesados, los hechos de la-*

demanda que se dejó de contestar. Conforme lo establece el artículo 171 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

### B.3. Efectos de la Contestación

La contestación de la demanda puede producir los siguientes efectos:

#### B.3.1. Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles

1. El artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, establece que después de transcurrido el plazo fijado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sus artículos 54 y 55, que el término de quince días después de que surta efectos la notificación de la demanda y sin que las autoridades demandadas contesten la demanda se tomarán por ciertos los hechos manifestados en la demanda y el tribunal declarará la preclusión.

#### B.3.2. Excepciones Procesales

El segundo efecto que produce la contestación de la demanda apoyándose en excepciones procesales que podrían ser los incidentes que prevé la Ley del Tribunal.

##### B.3.2.1. Incompetencia

Los conflictos de incompetencia que surjan entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tri

bunales de la Federación o de los Estados, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en lo referente con los Tribunales del Distrito Federal.

#### B. 3. 2. 2. Incidente de Nulidad de Notificaciones

Las partes afectadas por una notificación irregular podrán solicitar su nulidad hasta antes de dictar sentencia, ante la Sala del conocimiento, quien resolverá de plano si forman expediente, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la notificación de cuenta.

#### B. 3. 2. 3. Recusación

En el momento en que surja alguno de los impedimentos establecidos por la Ley deberán abstenerse y excusarse los Magistrados tanto de la Sala Superior como de las Salas Ordinarias de intervenir en cualquiera de los casos que establece el artículo 46 de la Ley del Tribunal.

Las partes en el juicio podrán refutar a la Sala Superior o a la Sala Ordinaria por cualquiera de los sentidos que a continuación se describen:

Fracción I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos afines del actor o del tercero perjudicado, o de sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del-

segundo en la colateral por afinidad;

*Fracción II. Si tiene interés personal en el asunto que - haya motivado el juicio;*

*Fracción III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo asunto;*

*Fracción IV. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes;*

*Fracción V. Si han emitido el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la fase oficiosa del procedimiento administrativo o en la ejecución; y,*

*Fracción VI. Si son partes en un juicio similar, pendiente de resoluciones por el tribunal.*

*Las partes en el juicio podrán recusar a la Sala Superior o a la Sala Ordinaria por cualquiera de los sentidos anteriores, pero siempre y cuando funde su petición, sin que sean admisibles pruebas testimonial y pericial. El impedimento se calificará de plano por la Sala Superior tendrán voto de calidad, - cuando sea uno de los Magistrados de la Sala Superior el del impedimento éste no participará en la deliberación de la decisión de los demás Magistrados del Tribunal como lo establece el artículo 48 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*El Magistrado que estime que está libre en alguna de las -*

causas del artículo 46 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo manifestará a efecto de excusarse de intervenir por alguna de las causas del artículo 46 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la Sala Superior artículo 47 de la Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El impedimento se calificará de plano por la Sala Superior en el acuerdo en -- que se dé cuenta de él, se dará voto de calidad cuando el Presidente del tribunal y la Sala Superior empate, y cuando se trate de alguno de los Magistrados de la Sala Superior éste no inter-- vendrá en la deliberación ni en la decisión, artículo 48 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Cualquiera de las partes podrá recusar a los Magistrados -- ya sea de la Sala Superior o de las Salas Ordinarias por cual-- quiera de las causas a que se refiere el artículo 46 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fede-- ral, lo decidirán la Sala Superior conforme a lo establecido -- por el artículo 48 de la misma Ley, la Sala Superior estudiará-- minuciosamente el asunto y decidirá si da lugar la recusación o si existió mala fe por parte de quien lo hizo, en tal caso im-- pondrá una multa conforme al artículo 49 del párrafo segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distri-- to Federal.

Incorre en responsabilidad el Magistrado que teniendo impe

dimento para conocer de un negocio, no se excusa, o que no teniendo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento y pretenda que se le aparte del conocimiento del juicio.

#### B.3.2.4. Incidente de la Suspensión del Acto Reclamado

En el inciso anterior de este capítulo explicamos ampliamente esta figura jurídica.

#### B.3.2.5. La Suspensión

Ante el hecho general de la lentitud de la Justicia y la excesiva duración del proceso, el riesgo de la ineficacia de la sentencia es incuestionable. En tal virtud se ven en la necesidad de que los ordenamientos arbitren medidas, a fin de garantizar los efectos de la sentencia que un día ha de dictarse. Los jueces que conocen del proceso adoptarán medidas con prontitud con una finalidad puramente cautelar con duración limitada hasta que termine el proceso.

Las medidas cautelares tratarán de armonizar las pretensiones dirigidas a impugnar un acto sujeto al derecho administrativo, obligatorios por exigencias del interés público con las garantías del ciudadano.

Por la fuerza administrativa del acto administrativo en contra de los particulares es la medida cautelar única, es la suspensión de la ejecución del acto. El acto objeto de impugnación

ción se le priva de eficacia ejecutiva durante el tiempo que se tramita el proceso, manteniéndose la situación jurídica existente en el momento de producir el acto.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no es la excepción para tomar una medida cautelar, por -- ello es que en su artículo 57 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dice que la suspensión de los actos impugnados podrá concederse por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, en el mismo auto en -- que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento. El artículo 58, párrafo primero de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que "La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio", no podrá solicitarla antes de su iniciación ni después de su terminación. - Sólo podrá solicitarse en cuanto exista el proceso. En el momento en que el demandante crea que existe el riesgo con la ejecución del acto impugnado, el de que se produzcan los daños y perjuicios que se pretenden evitar, podrá solicitar la adopción de la medida cautelar o sea la suspensión. Una vez concedida - la suspensión por el Presidente de la Sala, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier crédito fiscal como lo establece el artículo 59 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se concederá siempre y - cuando el que lo solicita garantiza su importe ante la Tesore--

rta del Distrito Federal en alguna de las formas establecidas - por este artículo (depósito en efectivo; prenda o hipoteca, embargo de bienes o fianza), dejará de surtir efectos si la garantía no ha sido cubierta en un término de cinco días después de ser otorgada la suspensión y de que sea notificado el demandante.

La Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se limita a señalar los casos en que no podrá otorgarse la suspensión en el artículo 58 párrafo tercero en -- donde establece "Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso". Cuando no ocurra ninguno de estos supuestos, el órgano jurisdiccional competente, en función de la naturaleza de la pretensión y de las circunstancias que concurren, decidirá acerca de la procedencia de la suspensión. Si el acto objeto de impugnación se refiere a multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, es pues automática si se presenta la garantía prevista en dicho artículo.

La suspensión trata de suspender el equilibrio entre la prerrogativa y la garantía, no puede evitar las exigencias del interés público a la hora de decidir sobre si continúa o dejar-

sin efecto el privilegio para proteger el interés del administrado. En el artículo 58, párrafo segundo de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece "no se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio".

Una vez admitida la demanda el Presidente de la Sala de conocimiento, emplazará a las autoridades demandadas y el tercero perjudicado si existiera para que conteste lo que a su derecho convenga dentro del término de 15 días conforme lo establece el artículo 54 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

#### B.3.2.6. Notificaciones

El artículo 39 de la Ley de la materia manifiesta que a las autoridades se les notificarán todas las resoluciones por oficio o personalmente a sus representantes, si estuvieren presentes en el Tribunal y tratándose de resoluciones definitivas, las notificaciones a las autoridades se les hará siempre en forma personal. A los particulares personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando:

- I. Se trata de la primera notificación en el negocio;
- II. Si dejare de actuar durante más de dos meses;
- III. El Tribunal estime que se trate de un caso urgente o que exista para ello; y,

IV. *Se trata de la resolución definitiva.*

Fuera de estos casos, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaran dentro de las 24 horas siguientes a las que se haya dictado la resolución, y por lista autorizada que se fijará a las 13 horas - en sitio visible del Tribunal, en caso contrario cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, éste se hará personalmente y cuando no fuere posible por lista. El particular en su escrito inicial de demanda deberá - establecer el domicilio donde deba de oír y recibir notificaciones (es uno de los requisitos indispensables del artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), en caso de cambio de domicilio en el juicio deberá de manifestarlo al Tribunal. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que fueron realizadas (como lo establece el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contenciosos administrativos todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, el día 10. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10. y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el Tribunal. (Artículo 38 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

Las notificaciones que no se realizaran conforme a la Ley-

serán nulas las partes afectadas por la notificación irregular-solicitarán la nulidad ante la Sala que conozca su demanda antes de que se dicte sentencia. La Sala resolverá de plano, declarando la nulidad y repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

### B.3.2.7. Contestar lisa y llanamente

La autoridad al contestar la demanda deberá referirse a cada uno de los apartados de la demanda mencionando los fundamentos de derecho en los que funde su actuación, sosteniendo la legalidad del acto reclamado.

Contestar solicitando el sobreseimiento del juicio por la existencia de alguna de las causales de improcedencia.

La improcedencia es la facultad que poseen los diversos -- Tribunales para desechar una demanda presentada ante los mismos, cuando reúnan los requisitos necesarios y pre-- establecidos por la Ley correspondiente. Agregando que esta cuestión se encuentra ligada de imposibilidad de ejercitar acción jurídica la cual puede prevenir por no satisfacer los elementos que le hacen posible o bien se queda a circunstancias meramente procesales.

En términos del artículo 71 de la Ley del Tribunal de lo -- Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el juicio es -- improcedente en los siguientes casos:

#### I. Contra actos de autoridad que no sean del Departamento

*del Distrito Federal;*

*El Tribunal únicamente conocerá de las controversias entre los particulares y las autoridades del Departamento del Distrito Federal con fundamento en los artículos 10. en relación con el 21 de su propia Ley;*

*II. Contra actos del propio Tribunal;*

*Es inaceptable que el Tribunal conozca de juicios donde el fondo del asunto consista en un acto dictado por él mismo. En estos casos particulares cuenta con la vía de amparo.*

*III. Contra actos que sean materia de otro juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.*

*IV. Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio Contencioso Administrativo, en los términos de la fracción anterior.*

*V. Contra actos que no afecten intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos -- aquellos contra los que se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.*

*Es importante que exista materia de reparación en el juicio, ya que si el acto impugnado ha sido consumado irreparable-*

mente resulta evidente que es importante restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente violados, tal y como lo señala el artículo 81 de la Ley que rige este Tribunal, en estudio mismo sucede cuando el actor ha consentido expresamente el acto reclamado.

VI. Contra actos de autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.

Cuando el particular haciendo valer algún recurso o medio de defensa, impugna un acto que le ocasione agravio ante la autoridad emisora administrativa, éste deberá esperar la resolución para acudir ante el Tribunal si es desfavorable.

A contrario sensu, si no recibe contestación impugnarla ante el Tribunal no la nulidad sino la falta de contestación.

VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

VIII. Cuando de las constancias de actos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto reclamado.

No tiene objeto conocer de un juicio en donde no existe materia, debido a que el acto impugnado carece de efectos jurídicos. Ejemplo: Ordenes Verbales.

IX. Cuando hayan causado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto o material por haber dejado de existir.

tir el objeto o materia del mismo.

X. *Contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuando deban ser revisados por oficio y la Ley que lo rija fije plazo al efecto; y,*

*El Tribunal únicamente conoce de resoluciones definitivas, sobre entendiéndose que los actos que deben revisarse de oficio no son impugnables ante éste, ya que pueden ser revocados por la autoridad.*

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

*Estas causales pueden darse en tres etapas del juicio: Vía desechamiento del escrito de demanda, durante el juicio y al dictar la sentencia.*

#### *E.3.2.7. Documentos que deben anexarse*

*Al este respecto la Ley es totalmente omisa pero también se aplica supletoriamente el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Como en el caso de la demanda en cuanto a la documentación que presentarán las autoridades demandadas. En la contestación de la misma como se explicó anteriormente en la documentación que exhibiera en la demanda del actor. Si se debe ampliar la demanda, se deberán exhibir las copias necesarias para correr traslado a la parte actora, con copia de la contestación de la demanda, como en el caso de la negativa ficta.*

## C. AUDIENCIA

Juan Palomar de Miguel, manifiesta "que la audiencia es el acto de oír los gobernados y otras autoridades a las personas - que exponen, reclaman o piden algo, o que es la ocasión que se ofrece en juicio o en expediente a un interesado para exponer - pruebas y razones". (45)

La audiencia establece trámite esencial del procedimiento; es sin duda la parte más importante del proceso en donde los actos anteriores vienen a ser la preparación de éste, en la audiencia se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la misma audiencia, salvo en caso de que se trate de gran número de constancias, se reservará el fallo en un término de diez días, como lo establece el artículo 77 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

### C.1. Objeto de la Audiencia

El objeto de la audiencia viene delimitado en el artículo 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y consiste en dónde se practicarán las pruebas, oirán alegatos y dictará la sentencia como lo establecen los artículos 74 y 77 de la misma Ley.

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas; la rela--

(45) Palomar de Miguel Juan, Ob. cit., pág. 144.

ción de las pruebas se realizan en esta etapa procesal de acuerdo con las siguientes reglas:

II. Oír los alegatos de desahogos las pruebas ofrecidas - por las partes; éstas alegarán por sí o por medio de sus representantes o autorizados. Los alegatos podrán formularse por escrito o verbalmente, ya que a la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no distingue la forma de presentar dichos alegatos.

III. Dictar sentencia; en la propia audiencia el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala del conocimiento resolverá el juicio de esta diligencia. Si se deben tomar en cuenta un gran número de - constancias se podrá reservar el fallo definitivo para un término no mayor de diez días, pero en todo caso el Magistrado instructor deberá redactar y engrosar la sentencia.

En el primer inciso en donde establece que se desahogarán las pruebas debidamente ofrecidas, sólo se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos y que se hayan ofrecido en la demanda y la contestación, así como la superveniente; se desecharán aquellas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo que dió origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y aquellas que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueran ofrecidas por causas no impugnables al oferente.

Si ofrece prueba pericial, cada parte y la Sala en caso de

discordia, podrá nombrar a un perito, quien dictaminará por escrito u oralmente. Las partes y las Salas podrán formular las observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos, están concebidas en términos claros y precisos y solamente comprenderá un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan esas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y el examen de los testigos se harán en presencia de las partes.- Al formularse preguntas se seguirán las reglas. La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

No se requerirá hacer constar en las actas las exposiciones de las partes, sobre los documentos ni las preguntas o las repreguntas de los testigos bastando se asienten las repreguntas; como lo preceptúan los artículos 64, 67 y 70 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contra el desechamiento de las preguntas procede el recurso de reclamación, ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## D. SOBRESEIMIENTO

### D.1. Concepto de Sobreseimiento

El sobreseimiento es la decisión judicial que detiene la marcha del proceso y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada.

Para Máximo Castro, "como el acto por el cual el juez declara no haber lugar, previsorio o definitivamente a la formación de la causa". (46)

Niceto Alcalá Zamora y Ricardo Levene, "afirma que el sobreseimiento es una resolución judicial en forma de auto que produce la suspensión del procedimiento penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso". (47)

Mario A. Oderigo manifiesta "que sobreseimiento es una resolución judicial por la cual se interponga libre y definitivamente, o en forma condicional el normal desarrollo del proceso penal en su marcha hacia la sentencia definitiva". (48)

Luis A. Barbaris lo define como "la resolución judicial --

(46) Castro Máximo, *Curso de Derecho Procesal*; Ed. Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Jurídica Argentina. 1953 t., II., pág. 132.

(47) Alcalá Zamora Niceto y Castillo y Ricardo Levene; *Derecho Procesal-Penal*, Buenos Aires, Ed. Kraft, t. III, pág. 228.

(48) Oderigo Mario A., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Ed. Ideas, - 1952, t. II, pág. 89.

al dar por terminado definitivamente el proceso o suspende su desarrollo en forma condicional, impidiendo la apertura del plenario ya sea de una manera absoluta en su caso y en otro, mientras subsistan los motivos que los determinaron aclarando que es una manera de terminar el sumario". (49)

Juan Palomar de Miguel, lo define como "el que por -- evidente la existencia del delito o la irresponsabilidad del -- acusado, pone fin al proceso con efectos análogos a los de la -- sentencia absolutoria. El que por deficiencia de pruebas paraliza la causa". (50)

El sobreseimiento es el acto procesal proveniente de la autoridad jurisdiccional cuyo efecto consiste en que se concluya procesalmente una instancia judicial sin conocer el fondo del asunto en virtud de existir impedimento legal por resolución.

El sobreseimiento es de naturaleza propiamente objetiva. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se sobrese cuando existe una causa que impide dirimir el conflicto de fondo.

D.2. Los casos de sobreseimiento los contempla el artículo 72 de la citada Ley, y son:

I). Cuando el demandante se desista del juicio.

Cuando hay desistimiento del demandante en el juicio. La-

(49) Barbaria Luis A., Código de Procedimientos en Materia Penal y Leyes -- Complementarias, concordado y comentado, Segunda Ed. Buenos Aires, Ed. de Palma 1966, t. I, nota al artículo 432.

(50) Palomar de Miguel Juan, ob. cit., pág. 1262.

facultad irrestricta que tiene el actor para desistirse de su demanda, salvo el caso que con posterioridad me refiero, se armoniza perfectamente el principio de iniciativa o instancia que rige, el ejercicio de acción.

Si el gobernado es el único que puede exigir a los órganos de control para que le impartan su protección contra cualquier Ley o acto de autoridad que lo agravie en su esfera jurídica, también es él quien puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección. Si el juicio se inicia a instancia agraviada, es ésta la que puede desistir de la demanda entablada, en cuyo supuesto, dicho juicio concluye con la resolución judicial del sobresseimiento.

El sobresseimiento opera si el actor es el que formula su desistimiento por sí o por conducto de su apoderado o representante legal, siempre que éste tenga facultad expresa para desistirse de la demanda.

En el caso en que en el juicio la parte actora esté constituida por varias personas y por tanto, necesariamente un representante común dicho representante no tiene facultad para desistirse de la demanda, por lo que el desistimiento que formule únicamente surte efectos legales en relación a él.

II. Cuando el sobresseimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia del artículo 71 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De acuerdo con la disposición legal de esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una causal de improcedencia en el juicio, puede ser anterior a la promoción de la acción o superviniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento.

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona. El sobreseimiento obedecerá a la falta de interés jurídico proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del actor. La improcedencia del juicio se origina por la ausencia superviniente de la materia de dicho acto.

El deceso del actor, por lo contrario, no provoca el sobreseimiento de la demanda cuando el acto impugnado lesiona derechos o intereses jurídicos, generalmente de carácter patrimonial o económico, que no sean inseparables de la persona. En tal caso, la sucesión del quejoso es la que, causa-habiente universal de éste, debe continuar por conducto del albacea respectivo. Sólo cuando afecte exclusivamente los intereses del actor.

IV. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días ni el actor hubiera promovido en ese mismo. Este caso de sobreseimiento será aplicado indebidamente el calificativo de caducidad de la instancia, entraña la extinción o desaparición del estado o grado procesal en que - -

acaee la causa determinativa del citado fenómeno. Por lo tanto, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca. El sobresseimiento por inactividad procesal, no implica simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importa la revocación del fallo de la primera instancia y la eliminación de todo el juicio. Realmente la inactividad procesal provoca no la caducidad de la instancia, sino la caducidad del proceso, que la técnica adopta con el nombre de sobresseimiento.

Por otra parte, ante el sobresseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia existen puntos de contacto y similitud. Así frente a la acción ejecutoria dicha caducidad es ineficaz pues no lo extingue, produciendo sólo efectos indirectos en relación con ella "en los casos en que la acción estuviese en vías de prescribirse, porque entonces la interrupción de la descripción operada por la notificación de la demanda, quedaría ineficaz y como consecuencia de esto, prescrita la acción, el término señalado para que ésta hubiese concluido durante la instancia caduca". (51)

Los motivos que determinaron el caso de sobresseimiento que

(51) *Idem*, pág. 1263.

comentamos, estriban en el propósito de que se ponga fin a juicio en que deja de existir o de manifestarse el interés del demandante para proseguirlos. Por ellos se impuso al actor la -- obligación de demostrar periódicamente su interés en la resolución del juicio, para impedir el sobreesimiento de éste.

El interés de las partes es la impulsión de un juicio, es el elemento que mueve al órgano jurisdiccional para decidir el conflicto jurídico que se le haya planteado, salvo que éste no afecte derechos privados, sino que trascienda al interés social, en cuyo caso puede haber impulsión oficiosa.

El principio de que el interés de las partes agita la actividad judicial, ha sido elevado a la categoría de postulado -- constitucional de procedencia del juicio, con el cual debe iniciarse con la instancia del actor. La finalidad genérica de -- mantener el orden constitucional se conjuga en el interés privado del particular afectado como el interés social auténtico. -- Así la convergencia de ambos intereses se patentizan en la sentencia, lo que al proteger al gobernado en su esfera privada si multáneamente restaurará el imperio de la norma constitucional, invalidando el acto de la autoridad que hubiere quebrantado.

Burgoa señala que "el sobreesimiento por inactividad o ins tancia de la parte agraviada; opera en los casos en que la de -- manda carece de interés social el cual se manifiesta en el dig -- no público inseparable de todo régimen de derecho, ya que éste -- existe genéricamente en todos los juicios, y que las razones va

lederas que legitiman desde el punto de vista jurídico el sobreseimiento por inactividad procesal, son que en todos los juicios late un interés social, la operatividad de éste caería en función de la materia sobre la que versa el juicio". (52) En otros términos, el interés social genérico cambia en intensidad, en cada tipo específico de demanda. Pues bien, hay casos en que dicho interés por su insuficiente efectividad, cede ante el principio de la economía procesal, que exige por un lado, que los juicios no se prolonguen indefinidamente, y por otro, que el servicio público jurisdiccional no se preste en aquellas causas en que las partes no tengan o no demuestren ningún deseo hacia su resolución.

## E. SENTENCIA

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar por ende que esta nota constituye su género próximo. En el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en que el Estado aplica la Ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

Juan Palomar de Miguel la define como "la decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que emite la perso-

---

(52) Burgoa Ignacio, Ob. cit., pág. 512.

na que ha escogido como árbitro de la misma para que la juzgue o componga".<sup>(53)</sup>

Concluyendo, la sentencia es aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica las decisiones de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

### E. I. Formas de la Sentencia en el Juicio

1. La estructura lógica de la sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional.

I. Resultandos. contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento. La comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes. Esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en juicio, implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea la narración breve de los hechos aludidos por el actor en su demanda.

II. Los considerandos implican y significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultan--

---

(53) Palomar de Miguel Juan, ob. cit., pág. 1263.

tea de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o -- desahogados; y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la Ley.

III. Por último los puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina una función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino de preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetimos, se precisa en las proporciones resolutivas.

## E.2. Efectos de la Sentencia

### E.2.1. Firmeza de la Sentencia

Esto es, que entrando en el fondo se pronuncie sobre la conformidad del acto impugnado al ordenamiento jurídico queda conformado el acto, dando firme las resoluciones jurídicas que en aquel tuvieron su origen. Contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal únicamente es admisible el recurso de Revisión conforme lo establece

el artículo 86 de esta Ley, salvo la posibilidad de impugnación en el proceso de amparo cuando el particular alegue violación de garantías.

### *E.2.2. Eficacia*

Siendo la sentencia el acto de terminación normal del proceso, de las mismas derivan los efectos del proceso, que se estudian en la sección dedicada a los mismos.

### *E.2.3. Jurisprudencia*

Las sentencias de las Salas del Tribunal en pleno formarán jurisprudencia siempre y cuando que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias conforme lo establecen los artículos 88 y 89 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, indica que las sentencias se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala correspondiente; y que no necesitarán formalismo alguno, pero que deberá contener: (artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen de valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las -

documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, debiendo limitarlos, en cuanto a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. Las Salas deberán al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerá a los puntos de la litis planteada.

Las causales de la nulidad serán; (artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;
- III. Violación a la Ley o no haberse aplicado la debida; y,
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, o cualquier otra causa similar.

Si la demanda es fundada, la sentencia dejará sin efectos al acto impugnado y las autoridades demandadas quedan obligadas

a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que - le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia, (artículo 81 de la Ley -- del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). En caso contrario reconocerá la validez de las resoluciones, quedando intactos sus efectos.

## CAPÍTULO III

## CONCEPTOS DE INTERES

*Literalmente citaré el concepto de interés de acuerdo a diferentes autores; primeramente daré la definición del Diccionario de la Real Academia Española la cual considera el interés como "El provecho, utilidad, ganancia, valor que en sí tiene -- una cosa. Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o narración que le trae o conmueve. Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material". (54)*

*Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, edita varias definiciones de interés, a saber: "como acción o parte que uno tiene en alguna sociedad, empresa o negocio". "El importe de los daños o perjuicios que se sigue a una de las partes por no cumplir la otra con la obligación que habia contraído". Cuando la palabra interés o menoscabo va unida en las leyes con la del daño, y como regularmente sucede, esta última denota la pérdida que sufre el acreedor por la ejecución del contrato de parte del deudor, y aquella que contrae a la ganancia que el mismo acreedor ha dejado de hacer por la propia, pero cuando va sólo sin que la otra la acompañe, suele - -*

---

(54) Diccionario de la Real Academia Española; Ed. Décimo Quinta; España, pág. 420.

abrazar entonces la significación de ambas comprendiendo por -- consiguiente tanto las pérdidas ocasionadas como la falta de adquisición de las ganancias. "El provecho utilidad o ganancia - que se saca de una cosa y esencialmente el beneficio que saca - un acreedor del dinero que se le debe, esto es, la cantidad que el acreedor percibe del deudor además del importe de la deuda".<sup>(55)</sup>

Por otra parte, Rafael De Pina define a este concepto como "El precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha - - acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más-limitación que la que no sea usuario). // ventaja, material o - moral que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponde. // lucro o renta del capital".<sup>(56)</sup>

La conclusión a la que llego de acuerdo a lo manifestado por los autores mencionados es que el interés es la vinculación entre la sociedad y el derecho, considerando como el fenómeno natural ya que la parte del derecho que circunda al individuo convertido por esos mismos en sujeto, le atañe convirtiéndolo en su titular, es decir, que el sujeto es "portador" del título; pero ese título no es meramente de conducta ajena favorable al portador, sino que puede ser un peso, una carga, o simplemente: una obligación.

(55) Escriche Joaquín, Diccionario Legislativo y Jurisprudencia J. E.

(56) De Pina Rafael, Ob. cit., pág. 52.

Portar derecho y obligaciones es lo que ubica al sujeto en una posición peculiar dentro del ámbito del derecho (objetivo), misma que puede reducirse a un término generosamente usado por juristas y también por cultivadores de otras disciplinas: sociológicas, económicas, etc., dicho concepto es el "interés".

La definición del Interés en el Derecho Civil Mexicano es cuando un individuo tiene interés en suma, o que está interesado en que tal acción se introduzca, Las palabras "interés", "interesado" expresan el derecho que pueden hacer valer los individuos ante los Tribunales Civiles.

En Materia Procesal el interés tiene lugar, cuando existe una necesidad de acudir a la acción judicial para arreglar un litigio.

En Derecho Administrativo hay interés cuando hay derechos y se le llama interés a aquella ventaja, conocida o comprenden que puede sacar tal individuo de una medida administrativa de la consecución de una gracia, de un favor que desea obtener para su utilidad particular.

Observando las definiciones anteriores deducimos que tienen cierta similitud en el fondo de su concepto en cuanto a que tienen un Derecho Subjetivo equivalente a la facultad o exigencia que tiene cualquier individuo como sujeto de Derechos y Obligaciones y con la diferenciación de que se van a hacer valer en diferentes Tribunales de acuerdo a su competencia o materia, o de lo que trate el particular.

Kelsen, manifiesta que "el interés no es jurídico. Carnelutti, por su parte, sostiene "que es la noción fundamental para el estudio del derecho". Ambos autores están en lo justo. - El interés se apoya tanto en situaciones reales, como en hechos sujetos a regulación jurídica en ciertos casos". (57)

Jellinek definió el interés como "todo aquello que subjetivamente es un bien, es decir, una cosa apta para realizar algunos de los fines humanos es subjetivamente un interés". (58) -- Carnelutti le da una mayor objetividad a este concepto y lo define como "una actuación para la satisfacción de una necesidad". Toda necesidad forzosamente tiene que referirse a un hombre. Parece entonces, que todos los intereses debieran ser individuales, pero no ocurre así; hay interés en donde el destinatario final es una persona humana, no es posible concebir la situación favorable para la satisfacción de una necesidad, sino en función de muchas personas; aparece entonces el concepto de interés colectivo. El interés colectivo dice Carnelutti, existe "cuando la situación favorable a cada uno para la satisfacción de una necesidad no puede determinarse sino en conjunto con - - otras idénticas situaciones favorables de los otros miembros -- del grupo". (59)

Carnelutti "da una mayor objetividad y destruye una de las

(57) García Maynes Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, S.A. Ed. 32°, pág. 190.

(58) *Idem*, pág. 191.

(59) *Idem*, pág. 191.

objeciones de Kelsen a la elaboración de Jellinek; aquella en la que se basa la noción del derecho objetivo sobre la apreciación subjetiva de lo que sea un bien, no habrá seguridad nunca para tomar tal o cual situación con un interés, ya que la apreciación individual puede ser caprichosa. Carnelutti toma en cuenta la apreciación individual del sujeto, el hecho objetivo de que la situación sea favorable para la satisfacción de una necesidad, por eso es mejor la propuesta de Carnelutti que la de Jellinek". (60)

La tesis de objetividad de Carnelutti es por entero una subjetividad, una situación psicológica basada en la apreciación individual de cada persona o de cada sujeto, no por ello, o al menos no precisamente por eso, es reprobable. Lo que sucede es que la posición favorable para alcanzar una satisfacción está requerida de otra que la haga jurídica. No se niega que el interés tenga la importancia (subjetiva) que se le da, y que multiplicada la satisfacción de la necesidad personal, esto es, llevada a la pluralidad subjetiva, se le califique de interés general". (61) Por su parte, Carrillo Flores señala que el Interés Colectivo, "cuando es favorable a la satisfacción de una necesidad no puede determinarse sino respecto a varios individuos a la vez; o en otros términos, cuando la situación favorable a-

(60) García Maynez Eduardo, Ob. cit., pág. 191.

(61) Briseño Sierra Humberto, Conferencia del Interés Jurídico en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 4 de diciembre de 1988, pág. 04.

cada uno para la satisfacción de una necesidad suya, no puede determinarse sino junto a otras idénticas situaciones favorables de los demás miembros de un determinado grupo".<sup>(62)</sup>

Si el interés es la posición favorable para satisfacer la necesidad, queda implicado que se trata de una posición excluyente. No está de acuerdo con la idea de un interés colectivo que el mismo individual, con la sola diferencia que no puede darse si al mismo tiempo no se satisfacen las necesidades de todos.

El interés es una posición excluyente, o es apenas una manifestación del satisfactor de una pluralidad de necesidades; no se discute si la necesidad sea individual, ni que el satisfactor pueda ser pluralmente útil, lo que se comenta es que el interés, definido primeramente como la posición ante el satisfactor con carácter excluyente, pase inalterado a significar la posición de muchos o de todos, satisfaciendo una necesidad más o menos similar.

El interés que tuvo en cuenta Kelsen, fue el utilizado para definir a un derecho subjetivo que estimó no era sino el mismo derecho objetivo, identificado en un individuo; "el derecho-subjetivo es, para nosotros, la norma jurídica en su relación con aquella persona de cuyo poder de disposición se hace depen-

---

(62) *Idem.*, pág. 05.

der la realización de la voluntad del estado en cuanto a la sanción, tal como la norma jurídica se proclama".<sup>(63)</sup> Por tanto - el interés resulta externo a la norma y de ahí su calificación de subjetivo, puesto que reside exclusivamente en el sujeto, en la parte evolutiva del titular. Kelsen expone que resulta distinguido el derecho de su contenido. Aquel es la forma, ésta - es la materia: "Todas las construcciones del derecho subjetivo que se han esforzado en levantar la teoría jurídica revelan individualmente; el rasgo sustancial específico propio del derecho natural. Captan exclusiv o parcialmente la "forma" puede ser considerada, en rigor, como derecho".<sup>(64)</sup>

La concepción para Kelsen del derecho subjetivo es esencialmente iusnaturalista, porque, trata de establecer la existencia de la posibilidad de hacer o no hacer aquello que al derecho objetivo le es indiferente, como el goce mismo de la propiedad: "El derecho de propiedad reconocido como derecho subjetivo no es tampoco, primordialmente", otra cosa que el reflejo-material del deber jurídico civil de abstenerse de toda injerencia en los bienes de propiedad de otro". "Ese derecho que suele presentarse como el contenido negativo de la propiedad y que consiste en excluir a todos los demás de las cosas de propiedad nuestra, no es, en rigor jurídico y concretamente expresado, si no el "deber jurídico" cualificado que sobre aquellos pesa. --

(63) Kelsen, Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado, Trad. Wenceslao Roces, México 1987, pág. 545.

(64) Idem., pág. 495.

Teóricamente resalta el contenido positivo de la propiedad, o sea el "derecho" de hacer lo que se quiera con la cosa propia - el goce jurídico- constituye, en realidad, un hecho jurídicamente irrelevante, dista todavía mucho, sin embargo, de comprenderse y reconocerse esto en todo su alcance". (65)

Las reflexiones de Kelsen serán importantes mientras no se superen sus observaciones continuará la duda de si el interés - no será más que la protección de la esfera individual, en este sentido, su limitación por el orden jurídico será la medida de la protección del interés general.

Jhering, afirma "que el orden jurídico persigue como fin - el proteger los intereses de los individuos, sólo considera como misión de las leyes la protección de aquellos que el individuo siente y reputa concretamente como un interés. El interés es un substracto de hecho puramente psíquico y de naturaleza, - concretamente psíquico individual, acerca de cuya existencia o inexistencia decide, exclusivamente el estado de Derecho del Individuo". (66)

Carnelutti no supera la concepción de psicológica de Jhering y aplica los mismos argumentos que expone Kelsen; "el orden jurídico no conferiría protección ni existiría, por tanto, - derecho subjetivo, en todos aquellos casos en que, aún admitida

(65) Kelsen, Ob. cit., pág. 496.

(66) Kelsen, Ob. cit., pág. 498.

la posibilidad de protección del orden jurídico para el caso de existencia de un interés, no se diese un interés real y concreto por parte del sujeto de que se trata". (67)

Kelsen concluye que el interés es indiferente para la construcción del derecho subjetivo, sino es concebible el interés individual concreto. Por ello es que el interés es considerado en su teoría como un elemento metajurídico, subjetivo y psíquico, como algo material que el derecho objetivo es indiferente: "la indiferencia total del interés individual concreto y otro que no fuera ésta, éste no sería concebible para la construcción jurídica del derecho subjetivo es clara y manifiesta". (68)

La verdad es que sólo existen intereses individuales y concretos y que al hablar de interés medio se expresa, simplemente, el hecho de que se dé un cierto interés en la generalidad de los casos; con ello no se alude, por tanto, propiamente a un interés, sino a una relación, queriendo expresar de este modo una relación entre intereses, del mismo modo el nombre de "Voluntad colectiva", no expresa, realmente, una voluntad, sino solamente una relación. De aquí que el orden jurídico pueda tener, evidentemente, un interés, pero nunca un interés medio. La protección dispensada por el orden jurídico favorece normalmente o por término medio a intereses (es decir, a intereses in

---

(67) *Idem.*, pág. 498 y 499.

(68) *Idem.*, pág. 499.

individuales), pero que no siempre sucede eso no tiene porque suceder necesariamente y sin excepción, razón por la cual no es indispensable que el interés vaya unido a la protección conferida por el orden jurídico. Por tanto si consideramos la protección como parte interesante del derecho subjetivo, no tenemos porque ver en el interés una característica esencial de este -- concepto.

La posición de Kelsen, no es el interés la esencia del derecho objetivo, desde el momento en que puede faltar el interés y subsistir el derecho subjetivo.

El interés colectivo se encarga ampliamente de ver las necesidades de todos los ciudadanos, en grupo ya que no determinará las situaciones favorables a la satisfacción de una necesidad, sino de la necesidad de varios individuos a la vez; o en otros términos cuando la situación favorable a cada uno; para la satisfacción de una necesidad suya; no puede determinarse si no junto a otras de idénticas situaciones favorables de los demás miembros de un determinado grupo. Esto es determinar las normas que se emplearán a los individuos, pero no sólo satisfaciendo la necesidad individual, sino colectiva.

Los diferentes conceptos de interés dan la pauta para analizarlo en el juicio Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El interés es la facultad que tiene un particular de promover en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -- Distrito Federal, siempre y cuando se vea afectado en su esfera

jurídica, siendo requisito indispensable el de acreditar el interés para la admisión de la demanda y poder continuar con el procedimiento contencioso administrativo para la anulación de los actos arbitrarios que emitan o cometan las autoridades administrativas en representación del Departamento del Distrito Federal, siempre y cuando la Ley confiera tal derecho en relación con la afectación y en los términos del artículo 33 de la Ley que rige.

## B. LA PERSONALIDAD Y EL INTERÉS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Para indicar este inciso, empezaré por explicar que están vinculados con la personalidad tales como: PARTE, LA CAPACIDAD, LA LEGITIMIDAD y LA REPRESENTACION

### B.1. Parte.

En sentido lógico la palabra parte implica algunos de los elementos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos del derecho; es decir a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así, en un contrato las partes son creadoras del mismo, son los que intervinieron en su celebración, y los que en consecuencia, se beneficiarán o perjudicarán con los efectos del mismo. También, en cualquier relación jurídica se puede hablar de partes de la misma,

*o sea, los sujetos vinculados por dicha relación.* (69)

*Lo especial a la parte en sentido procesal es que ésta sea un sujeto que reclama o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional, respecto de la pretensión que en el proceso se debate. No basta por ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajenos.*

*Dentro del proceso la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal. El concepto de parte material se refiere al sujeto del anexo material o del fondo que está por debajo o detrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del -- proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinante. Esa afectación del ámbito a la esfera jurídica de la parte material, podrá consistir en una ampliación, en una restitución o -- en una mera medida de protección o conservación a dichos ámbitos o esfera jurídica.*

*Pensando que los titulares de carácter de parte formal sí pueden ser de los representantes y todos aquellos que tengan -- las atribuciones relativas al impulso del proceso, afectando --*

---

(69) Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM. México, 1981, pág. 218.

con ello sus propias esferas jurídicas o las ajenas. De aquí - que sea sumamente útil e importante precisar la distinción entre parte en sentido material y parte en sentido formal. Este jurista dice que para comprender estos conceptos se deben distinguir entre el sujeto de acción. El sujeto de litigio es la persona respecto de la cual se hace el juicio o sobre la cual recaen las consecuencias del juicio. En cambio, el sujeto de la acción es la persona que se constituye en parte y constituirse en parte se convierte en demandado". (70)

Esta cuestión también puede analizarse desde el punto de vista de la voluntad de interés. Carnelutti sostiene que el sujeto de la acción es la persona o personas a quién pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso, en tanto que el sujeto de litigio es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en el proceso.

Para Chiovenda "es parte el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandada una actuación de la Ley," (71) y - aquél frente a la cual ésta es demandada.

## B.2. Capacidad

Debe entenderse como la aptitud para poder ser sujeto de -

(70) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Méx. Editorial Porrúa, S. A. 1969, 8a. Ed., pág. - 212.

(71) Gómez Lara Cipriano, Ob. cit., pág. 219.

derechos y obligaciones o bien como la condición jurídica de la persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos, y realizar actos jurídicos en general. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la Ley, - identificándose en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta como la idónea para ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de hábitos de las personas como lo son el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, etc., todas estas características de -- las personas les son dados por atribuciones normativas y si es apta para recibirlos se dice que tiene personalidad y que por - lo tanto tiene la capacidad de goce.

Frente a la capacidad de goce tenemos la capacidad de ejercicio que es la aptitud de la persona para ejercitar o hacer valer por si misma los derechos y obligaciones de que sea titular. La capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce pero - no a la inversa. Una idea contraria es la incapacidad entendida ésta como la ineptitud de sujeto ya sea en el aspecto de goce o en el aspecto de ejercicio.

Debemos distinguir entre la capacidad de ser parte en juicio y la capacidad procesal. Tienen capacidad para ser parte - en el juicio todas las personas jurídicas sin excepción lo cual subraya la diferencia entre parte en sentido general y parte en sentido formal. En consecuencia, puede ser parte en el juicio-

todos los seres humanos y las personas normales, sean de orden públicos tales como la federación y los estados; o de derecho - privado como la sociedad civil y mercantiles, las sucesiones, - etc. En cambio la capacidad procesal es la idoneidad de la -- persona para actuar en juicio de acuerdo a sus cualidades perso- nales, o sea es la actitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad proce-- sal es una especie de capacidad de ejercicio in genere. De ahí, que, quién sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puedan comparecer judicialmente sino por conducto de su re-- presentante legal.

### B.3. Legitimación

Si la capacidad es una posibilidad o aptitud general, la - legitimación es una cualidad específica en un juicio determina- do, vinculándose a las causas remota de la acción. Esto indica que el actor y el demandado están legitimados, activa y pasiva- mente, en sus respectivos casos si son sujetos reales de la re- lación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consi-- guiente si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra - su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado ac- tivamente; y bajo los mismos supuestos; si el demandado carece- de ella, no tendrá legitimación pasiva.

Si toda persona con capacidad para actuar en un procedi- miento pero, para que en el mismo pueda el órgano competente de

cidir la cuestión planteada, es necesario que concurren las circunstancias que la doctrina denomina legitimación. Para que -- sea admisible la petición o intervención de una persona en un -- procedimiento no basta que tenga capacidad. El ordenamiento -- exige algo más; exige una aptitud especial que se conoce con el nombre de legitimación.

La legitimación no es, pues, como a veces se ha dicho el -- reconocimiento del derecho a poner en actividad un órgano público, pues ese derecho no es sino una manifestación del derecho -- de petición reconocido en los textos constitucionales que lo ostenta todo ciudadano, mientras que la legitimación es un requisito para que en un procedimiento determinado pueda el órgano -- decisor entrar a examinar la cuestión planteada.

La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandada o como tercero, o bien como representante de éstos; en otras palabras, la legitimación -- procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, -- inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición -- respecto del juicio.

Calamandrei distingue también en la legitimación que la -- causa de ella en el proceso "que el primero de los requisitos -- para obtener sentencia favorable es la legitimación para obrar -- o contradecir (*legitimatío at causam*) que no debe confundirse -- con la facultad de actuar en el proceso (*legitimatío at proce--*

sum) que es un requisito o proceso legal". (72)

En efecto, a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto, la función-jurisdiccional. En otras palabras para poder obtener del juez una providencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación, sino que es necesario además que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho, en contradicción con el deudor incumplido, esto es que el actor coincida la calidad del acreedor y del deudor en el demandado.

#### B.4. Representación

La representación es una institución jurídica que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Desde el punto de vista procesal, la representación puede ser de cuatro clases: - la representación legítima es aquella que el derecho establece con carácter de imperativo. Como casos de representación legítima más frecuentes deben citarse los de los menores no incapacitados, ya sea que estén sometidos a la potestad o a la tutela;

---

(72) Citado por Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit., pág. 223.

los incapaces o incapacitados sujetos a tutela o curatela, las personas morales, es decir las de las personas colectivas o corporativas que siempre tienen que actuar, porque su naturaleza - así lo exige, a través de personas físicas que son sus representantes, ya que por sí mismas no pueden actuar pues necesitan de esas personas físicas para materializar los actos jurídicos que participan.

Representación voluntaria que también suele llamarse "en - procuración" y que tiene su origen en el contrato de mandato -- mismo que en derecho civil se define de acuerdo con el artículo 2546. "El mandato es un contrato por el que el mandatario se - obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos - que éste le entrega" y como el acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. La representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado y concretada a determinados negocios jurídicos esencialmente revocables y sujetos a las instrucciones del representado. No hay mayor problema cuando el mandato se otorga entre personas físicas pues únicamente se exige que ambas -- partes tengan capacidad de ejercicio a fin de que el mandato se otorgue y reciba. El problema se complica cuando el mandato se otorga por una persona colectiva, pues muchas veces la representación no está correctamente fundada. Los poderes otorgados para las personas colectivas deben analizarse cuidadosamente para determinar si provienen de las personas autorizadas para otor--

garlos y si éstos a su vez se encuentran debidamente legitima-- dos para hacerlo.

La representación forzosa tiene lugar cuando existen va-- rios actores en un mismo juicio, caso en el cual los interesa-- dos deben nombrar un representante común desde el primer escri-- to y si no lo hiciesen, lo hará de oficio el Tribunal eligiendo a uno de ellos. Idéntica situación se presenta cuando varios -- demandados en un mismo juicio negaran la acción u opusieran las mismas excepciones, como debe nombrarse un representante común-- y en caso contrario, lo hará de oficio el Tribunal, eligiendo a uno de ellos.

La representación oficiosa denominada también gestión de -- negocios, es un tipo de representación ficticia porque en rigor no ha sido otorgada; se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra -- persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio -- sin que hubiere recibido un mandato expreso para ello. El se-- gundo párrafo del artículo 25 de la Ley del tribunal, señala -- que "ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa". Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en -- términos de Ley, al presentar su demanda.

Para finalizar con este tema debemos hacer una referencia -- a la palabra o expresión "personalidad" que muy frecuentemente -- es mal utilizada. Se habla de personalidad para designar la ac -- titud legal de representación judicial o la legitimación que en

esa representación judicial otorga, cuando en realidad el término personalidad es amplísimo. La personalidad es la suma de todos los atributos jurídicos de persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones. Por esta razón en vez de usarse las palabras personalidad queriendo significar legitimación procesal y correcta representación procesal, debe usarse el vocablo personerfa que es más acertado para significar esa aptitud de representación y así podríamos expresar correctamente que puede haber falta de personerfa, pero no falta de personalidad.

#### B.5. La Personalidad

Esta no es la facultad o aptitud de comparecer en un juicio por sí mismo (capacidad), ni se identifica con la legitimación activa o pasiva, sino la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia de resultados de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él, o sea la personalidad desde el punto de vista es un concepto opuesto al de "ser extraño o ajeno a un juicio determinado".

La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado; el primero comprende al sujeto por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que os

tenta no actúa por su propio derecho, sino como representante - legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, in dependientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas.

### C. CLASIFICACIÓN DEL INTERÉS Y MODO DE ACREDITAMIENTO

Para Joaquín Escribe el interés se divide en: (73)

1. Interés compensatorio o restitutorio, es el que se exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es, por razón de las pérdidas que el acreedor tiene que sufrir por sus bienes o de las ganancias que ha de verse privado por carecer de dinero.
2. El interés punitivo llamado también moratorio, es el que exige o impone como pena de la morosidad o tardanza del deudor en la satisfacción de la deuda.
3. Y el interés lucrativo en el que se exige de la persona a quien se presta dinero u otra cosa fungible o de lucro cesante o por morosidad en devolución, sino que precisamente por razón del préstamo, *ex vi mutui*.

#### C.1. Interés Simple e Interés Legítimo

Varios autores han definido al interés legítimo en otros - términos, tal como:

Alessi. Para él, el interés legítimo surge de que a veces la norma objetiva impone un vínculo "no idóneo a garantizar al-

---

(73) Escribe Joaquín, *ob. cit.*, pág. 207.

particular una utilidad sustancial, directa e inmediata, lo que ofrece aquí es una garantía de legalidad, lo cual implica una - utilidad simplemente instrumental, en el sentido de que del aseguramiento de la legalidad de la actuación administrativa puede evidentemente esperar el particular que se realice sustancial - suyo". (74)

Cannada Bartoli. Dice que en el fondo del interés legítimo, o por lo menos en el fondo del comportamiento del particular para la tutela de tal interés, está la utilidad privada del propio ciudadano. Tal consideración conduce al autor a confirmar que todo interés legítimo "tiene como presupuesto para cualificación una situación de derecho subjetivo". (75)

G. Miele. Concibe al interés legítimo como "una situación sustancial, que, a diferencia del derecho condicionado y debilitado, no actúa en ningún momento de su existencia como derecho-subjetivo". (76)

De Pina señala que el interés legítimo es "un derecho de - sustitución procesal del particular a la administración pública para la tutela directa del derecho de aquella a la legalidad -- del comportamiento administrativo del funcionario y la tutela - indirecta del propio interés sustancial colindante". (77)

(74) Escribhe Joaquín, ob. cit., pág. 223.

(75) Escribhe Joaquín, ob. cit., pág. 223.

(76) Escribhe Joaquín, ob. cit., pág. 223.

(77) Escribhe Joaquín, ob. cit., pág. 223.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se encuentra esta clasificación: (78)

- a) Señala que cualquier ciudadano puede alegar su interés - en que las normas de acción administrativas sean respetadas por las situaciones administrativas; pero que sería un interés vago e impreciso, y que por no estar protegido por un ordenamiento jurídico se le conoce como "simple" o "mero interés".
- b) Y cuando ciertos particulares pueden tener un interés - cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, deviene la noción del "interés legítimo", que postula para sí la protección del ordenamiento jurídico.

La distinción entre el derecho subjetivo y el interés legítimo tiene en el derecho italiano, la trascendencia práctica de delimitar la competencia jurisdiccional de los Tribunales ordinarios y del Consejo de Estado.

En España el interés legítimo asume el papel práctico de - constituir el límite de la legitimación para interponer recursos en vía ordinaria o contencioso administrativo. Esto es, la legitimación para recurrir está en función de la titularidad -- por parte del presunto recurrente de un derecho subjetivo o de una situación de "interesado legítimo en el asunto". Como rege, el "simple interesado no está legitimado para recurrir".

(78) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 219.

### C.2. Interés Colectivo

El tratadista Briseño Sierra señala que Carnelutti explica el interés colectivo "cuando la situación favorable a la satisfacción de una necesidad no puede determinarse sino respecto a varios individuos a la vez, o en otros términos; cuando la situación favorable a cada uno, para la satisfacción de una necesidad suya, no puede determinarse sino junto a otras idénticas situaciones favorables de los demás miembros de un determinado grupo". (79)

### C.3. El Interés Jurídico

El jurista Rannelli dice que no todo interés viene garantizado por el derecho en forma de derecho subjetivo, puesto que éste surge únicamente cuando en el sujeto es reconocida una potestad de querer; así pueden garantizarse intereses individuales o colectivos de forma puramente objetiva, sin reconocer a los sujetos ese poder de querer. En tales casos, el interés de viene interés jurídico, porque está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. Ocurre que en estos casos los particulares se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, y sólo a través, y como resultado de dicha observancia resulta -- ocasionalmente protegidos sus intereses". (80)

(79) Briseño Sierra Humberto, ob. cit., pág. 45.

(80) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., pág. 220.

Cassetta señala que "en relación con la norma no puede darse más que derechos subjetivos o meros intereses de hecho, lo que ocurre es que a veces un interés material (o de hecho) de un sujeto, como consecuencia de su lesión por un acto administrativo ilegítimo, adquiere relevancia jurídica por el solo motivo de que para obtener tutela, su titular tiene necesariamente un interés instrumental y jurídico a la legitimidad del acto administrativo. Se trata pues de un simple interés a la legitimidad, y así se explica lo que ocurre típicamente en los casos en que un acto administrativo es anulado, por vicios de forma, eliminados los cuales la administración puede reproducirlos con el mismo contenido". (81)

Briseño Sierra señala que es indiscutible que "el interés-jurídico consiste en tener satisfacciones económicas, psicológicas o sociales en general, pero de ahí no se sigue que sólo cuando la establece un cierto interés, sea posible que el particular inste eficazmente". (82)

C.4. Para el Diccionario Jurídico Mexicano, clasifica el interés como: Interés Privado e Interés Público

El Interés Privado es el conjunto de pretensiones tuteladas por el derecho que tiende a satisfacer las necesidades específicas de determinados individuos y grupos sociales. El inte-

(81) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 222.

(82) Briseño Sierra Humberto, ob. cit., pág. 44.

rés privado se encuentra constituido por pretensiones que se satisfacen únicamente para beneficio de determinados sujetos; la satisfacción del interés privado se deja al libre arbitrio de los particulares, y el Estado solamente se encarga de garantizar las condiciones propicias mediante las disposiciones legislativas que integran las normas del derecho privado. Estas normas se caracterizan por la aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad, el cual sostiene que los particulares deben regular libremente sus propios intereses por medio de negocios jurídicos, sin imponerles más limitaciones que las necesarias para proteger los principios fundamentales de la convivencia social.

En el Derecho Romano Ulpiano expresaba: "el interés privado es el que concierne al interés de los particulares".<sup>(83)</sup>

En el interés privado el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

El Interés Público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; dichas pretensiones pueden clasificarse en dos grandes grupos. El primero se incluye las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los indivi-

(83) *Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Autónoma de México, pág. 166.*

duos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario en el segundo grupo las pretensiones son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad y las cuales son garantizadas por la actividad constante de los órganos del estado, y para referirse a ellas le llaman interés público. En el Interés Público se relaciona con las necesidades colectivas; Ulpiano en el derecho romano los define como "el interés público es el que se refiere a la República; Rodolfo Sohm lo define como las normas del derecho público corresponden al interés colectivo; lo público es lo que beneficia a la comunidad. El derecho público es el que regula las relaciones provechosas para el común.

El interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.

Algunos autores son más restringidos al dar su definición del interés público, ya que lo constituyen solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer las necesidades como institución.

El modo de acreditamiento del interés jurídico en el juicio

contencioso administrativo del Distrito Federal, es por medio - del documento idóneo que expiden las propias autoridades del Departamento del Distrito Federal y en donde ellas mismas las reconocen como las personas que cometen las infracciones; Los individuos que se vean afectados por los actos ilícitos que cometen estas autoridades en su esfera jurídica, promoverán ante este órgano jurisdiccional la nulidad del acto inconstitucional - que emitieron. También puede ser comprobado por cualquier otro medio que establezcan los supuestos de la Ley; para tal efecto- señalamos la jurisprudencia que a continuación citaremos:

*INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.* Los sujetos que se consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola - por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la Ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los - medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos, - estén bajo los supuestos de la Ley, debe sobre- serse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 5358/63, Eduardo Cruz y Coage. 9 de enero de 1976.

Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ministro Salva dor Mondragón Guerra.

Séptima Epoca Vol. 73. Primera Parte. Pág. 21.

Precedentes:

Amparo en revisión 2953/59 Sindicatos de Permi--

sionarios de la Línea Cuernavaca-Cuautla-Arochípan-Jojutla y Anezas. 6 de septiembre de 1972, - Unanimitad de 19 votos. Ponente: Ministro Abel-Huitrón.

Séptima Epoca, Vol. 45, Primera Parte, Pág. 54.

Amparo en revisión 1519/54. Isafas Torres y - - Coaga., 3 de abril de 1973, Mayoría de 16 votos. Ponente: Ministro Euquerio Guerrero López. Disidentes: Ministro Ezequiel Burguete Farrera, J.-Ramón Palacios Vargas y Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Epoca, Vol. 52. Primera Parte, pág. 45.

## CAPÍTULO IV

### EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

#### A. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE

*El tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, desde su inicio por decreto del 26 de enero de 1971, - y en vigor a partir del 17 de julio del mismo año, estableció - como presupuesto de la acción la existencia de un interés para demandar sin ningún adjetivo y adoptó como texto el artículo 32 de su Ley el siguiente: "Están legitimadas para demandar, las personas que tuvieran un interés que funde su pretensión", o -- sea un interés simple que no presentaba mayores dificultades para promover el juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, pues sólo implica el interés simple, que acredite la afectación del acto para que ese gobernado esté en aptitud de comparecer a demandar ante el tribunal.*

*En 1973 se reformó este artículo; se exigió entonces, como presupuesto de la demanda, la existencia de un interés legítimo provocando descontento entre los administrados y los gobernados porque tal modificación implicó una restricción para demandar - ya que no bastó la simple afectación del acto en la esfera jurídica del promovente, sino que implicó que tal afectación tuviera cierto grado de reconocimiento en la Ley y por consecuencia-*

que la autoridad administrativa lo reconociera en sus actos, - las autoridades demandadas invocaban como motivo de sobreesi- miento la falta de un interés del actor, basando sus argumentos en el artículo 32 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Admi- nistrativo del Distrito Federal según el cual "sólo podrán in- tervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legí- timo en el mismo o sus representantes locales" por tal virtud - los actores se vieron con problemas para acreditar sus intere- ses legítimos por no tener doctrinariamente un concepto defini- do, y además, estaban acostumbrados a justificar un interés sim- ple que no presentaba mayores dificultades.

Posteriormente en junio de 1986 en el Diario Oficial se mo- dificó el artículo 32 y pasó a ser el 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para que- dar en los siguientes términos. "Sólo podrán intervenir en el- juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión", al obligar al cumplimiento de un interés califica- do de jurídico, se restringió aún más el acceso al tribunal, -- pues para demandar es preciso justificar un interés jurídico, - esto es que esté reconocido por la Ley, así como por la autori- dad administrativa al emitir el acto cuya impugnación se preten- da, limitando esta posibilidad sólo aquel sujeto reconocido en- tal acto en exclusión de los demás.

Lo anterior motiva a la diferenciación del concepto de in- terés legítimo e interés jurídico. en los siguientes términos:

El Diccionario Jurídico Mexicano da dos acepciones del - - interés jurídico. Primeramente lo concibe en términos generales como: "la pretensión que se encuentra reconocida por las -- normas de derecho"; en segundo término, en materia procesal como: "la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional". (84)

Enseguida daré el análisis de ambas significaciones:

1. El significado general de interés está estrechamente - vinculado con los fines del derecho por las siguientes razones:

a). Una de las principales funciones del derecho es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, por lo cual el contenido de las normas jurídicas se integran por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses, tutelándose las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad.

b). El derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y por tanto, en las normas que lo contienen se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en la sociedad, impidiendo con ello que las partes de un conflicto resuelvan su diferencia violentamente.

Para Luis Requesens, el interés de orden jurídico lo reduce

---

(84) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. cit., pág. 165.

a dos categorías fundamentales:<sup>(85)</sup>

a). "Intereses de libertad, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presenten en la vida social".

b). Intereses de cooperaciones, caracterizados por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los múltiples fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración.

El jurista Roscoe Pound distingue: a). Entre intereses individuales que comprenden los derechos relativos a la personalidad y que son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales; b). A los intereses públicos como los que satisfacen las necesidades del Estado como organización, y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno; c). A los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se puede considerar los siguientes: la paz, el orden, la seguridad jurídica y la enseñanza pública.<sup>(86)</sup>

Rodolfo Von Ihering considera que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y, por lo tanto, piensa que no tiene derecho el que puede querer, sino el que puede - -

(85) Dicionario Jurídico Mexicano, Ob. cit., pág. 165.

(86) Idem, pág. 165.

aprovechar; para este autor el interés debe tomarse en un sentido amplísimo y ser aplicada no sólo aquellas cuestiones susceptibles de aplicación pecuniaria (económico), sino también a las de otra índole, como la personalidad, el honor y los vínculos familiares. A través del tiempo, vincularse los intereses a objetos disímiles y dando cimiento a derechos diferentes, pero -- los últimos aparecen en todo paso como protección de los primeros.

Esta teoría de Ihering tiene intereses tutelados por la Ley, a los que no corresponden derechos subjetivos, por ello dicho jurista realizó algunas variantes en sus conceptos y de esta manera, señala que la existencia de un derecho subjetivo implica que le sea confiado al mismo interesado la protección de un interés, esto es, que el particular pueda tomar la iniciativa para la protección de aquello que constituye su derecho; por lo tanto, lo define al derecho subjetivo como la autoprotección de un interés. (87)

Para Luis Legaz y Lecambra: "el interés aparece siempre como objeto de la valoración del legislador" y que el derecho no es un conjunto de imperativos formulados abstractamente o un sistema de proposiciones que ligan un cierto efecto jurídico a una determinada condición de hechos, sino que es esencialmente un complejo de juicios de valor o más exactamente de valores, de valoraciones o intereses que el legislador expresa en forma- (87) García Maynez, ob. cit., p. 189.

coactiva. (88)

Roscoe Pound jurista de Estados Unidos postula que la noción del interés es fundamental el análisis de los problemas jurídicos porque el derecho es una reglamentación social que ordena el campo de los intereses humanos, delimitando aquellos que deben obtener una protección y determinar el alcance de esta -- protección. El derecho tiene por tanto la finalidad de lograr un maximun de satisfacción armónica de intereses humanos. (89)

#### Interés Jurídico en el Derecho Procesal

El interés jurídico en materia procesal es la pretensión - que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. Este concepto no debe confundirse con el de interés en el litigio, ya que este último se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatorio). En cambio el interés procesal no es otra cosa que la - necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

El Italiano Hugo Rocco, considera que el "interés jurídico procesal se puede dividir en primario y secundario; el primero - consiste en el derecho mismo de la acción procesal, considerado como derecho público, autónomo y abstracto que pone en movimiento

(88) García Maynez, ob. cit., p. 189.

(89) Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit., pág. 167.

to la actividad de los órganos jurisdiccionales. Y el segundo es por lo contrario, la pretensión (fundada o infundada) de obtener una sentencia favorable". (90 )

#### Interés Simple

*Concepto:* Es el que tiene todo particular de que la Ley sea cumplida por el poder público; así pues este concepto presupone la actuación en abstracto de la administración.

En el caso de que el gobernado cuente con un interés simple, sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que -- consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su -- respeto; esto sucede con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad.

Cuando existe la afectación de esfera jurídica del gobernado y se reconoce tal derecho subjetivo como suficiente, se tratará de un interés simple, dado que el reconocimiento conocido-

---

(90) *Idem*, pág. 166.

por la norma es en un sentido amplio; en este caso bastará la afectación jurídica y la declaración de la norma para que se tenga acreditado el interés.

El interés simple consiste en las situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

Cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no pueda ser reclamada por el favorecido o el beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

Fix Zamudio, define el "interés simple como el que tiene todo particular de que la Ley sea cumplida por el poder público". (90)

(90) Fix Zamudio Héctor, Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, El Colegio Nacional, pág. 69.

## B. EL INTERÉS JURÍDICO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

*El interés jurídico es cuando la norma otorga reconocimiento del derecho que tenga el particular para acudir a la autoridad, pues este derecho deberá ser acreditado fehacientemente.*

*Para iniciar el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal se requiere que la demandante presente ante la oficina de partes de este órgano colegiado, posteriormente será turnado en un término de 24 horas a la Sala correspondiente con el Magistrado Instructor en turno, estudiado el expediente por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia correspondiente, observando que cumpla con los requisitos de procedibilidad de la demanda; esto es, que debe de satisfacer desde el momento de la presentación de la demanda lo establecido por el artículo 33, en relación con el 60 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en donde sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión"; con fundamento en el artículo 25 segundo párrafo de la Ley de la Materia en donde establece que "ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa". Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad en términos de Ley, al presentar su demanda, y que por no ser satisfecho, dicho requisito pueda ser motivo de prevención e incluso de desechamiento de la demanda intentada. El desahogo de la prevención, deberá realizarse en los -*

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado al promovente o persona autorizada por el actor, conforme lo establece el artículo 53 fracción III de la Ley del Tribunal de este Órgano Colegiado.

Es obvio que la norma que reconozca el grado de interés de be de ser oportuno con la función encomendada a la autoridad administrativa y el grado de conformidad que debe de observarse - por el gobernado para estar en condiciones de acudir ante la autoridad administrativa a manifestar válidamente lo que a su derecho corresponda.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 33, establece que debe existir interés jurídico para promover ante este Órgano y que debe acreditarse con documento idóneo, expedido por la autoridad administrativa, tales como: cédula de empadronamiento, permiso, licencia de funcionamiento del negocio que solicite, recibos de impuesto predial, agua y alcantarillado, etc. La autoridad algunas veces no expide o no manda a la persona correspondiente dicha documentación y por tal motivo se ve en apuros para poder demostrar, ya que si bien es cierto que en caso de que tenga el contrato de compra-venta del inmueble, será suficiente para comprobarlo con el testimonio notarial.

El acreditamiento del interés jurídico en el procedimiento contencioso, es un requisito previo o de procedibilidad que debe acreditarse desde el momento de la presentación de la deman-

da; en caso contrario, podrá prevenirse para que lo acredite, - en los términos que se han expuesto con anterioridad.

El acreditamiento del interés jurídico puede hacerse con - el documento en que conste, bien sea que lo expide la autoridad o está implícito de alguna manera. El documento deberá acompañarse a la demanda para acreditar el interés jurídico.

El interés jurídico del actor o quejoso se actualiza y - acredita, con la demostración de que la autoridad le ha causado un perjuicio, es decir, una ofensa a sus derechos e intereses, - afectándoselos, que como persona física o moral, titular de los mismos deben de ser respetados por la autoridad, a fin de que - no se lesionen sus intereses jurídicos en su persona ni en su - patrimonio, ya que cuando la afectación de sus intereses es directa e inmediata, procede la acción constitucional o medio de - defensa correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la si- - guiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDER SE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.- El artículo 4 de la Ley de Amparo reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos prescribe - que el juicio constitucional únicamente puede -- promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama es presupuesto de con- siguiente para la procedencia de la acción de am- paro, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa forma legal, que el acto o ley reclamados en su-

caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -- sus diversas tesis jurisprudenciales, en las que ha llegado, incluso a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de Jurisprudencia de -- 1917 a 1965, del Seminario Judicial de la Federación Sexta parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de -- la Ley Civil o sea como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como si nónimo de ofensa que se hace a los derechos e in tereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias desenvuelven, precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse.

## C. EL INTERÉS JURÍDICO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

### C.1. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Como se desprende del estudio de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la Materia, -- estas dos figuras (desechamiento y sobreseimiento), jurídicas -- se dan en diferentes etapas procesales.

Para iniciar este inciso, empezaré por dar una breve ex

*plicación en forma general del procedimiento ante el Tribunal - de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

*Para poder iniciar cualquier procedimiento en el tribunal, es necesario reunir los requisitos formales que establece el artículo 50 en sus diversas fracciones:*

*I. Nombre y domicilio del actor, y en su caso, de quien - promueva en su nombre;*

*II. La resolución o acto administrativo impugnado;*

*III. La autoridad, autoridades o partes demandadas;*

*IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo - hubiere;*

*V. La pretensión que se deduce;*

*VI. La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;*

*VII. La descripción de los hechos, y de ser posible los -- fundamentos de derecho;*

*VIII. La firma del actor. Si éste supiere o no pudiere -- firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la - huella digital, y;*

*IX. Las pruebas que el actor ofrezca.*

*El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes.*

*El escrito inicial de demanda deberá ser dirigido al C. Mg*

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; presentado ante la Oficialía de Partes de este Organó Jurisdiccional, la cual deberá ser turnada a la Sala correspondiente dentro de un plazo no mayor de 24 horas al C. Magistrado Instructor que corresponda, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley de este H. Tribunal.

La demanda para ser admitida, contará con los requisitos formales que establece el artículo 50 de la Ley de la Materia antes citados; en caso de que faltare alguno de ellos, el C. Magistrado Presidente de la Sala Ordinaria de este H. Organó Colegiado prevendrá al actor y lo notificará personalmente en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda o en el propio Tribunal, cuando se tratara de la primera notificación en el negocio, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 fracción II de la Ley de la Materia para que en el término de 5 días hábiles subsane la irregularidad de su promoción conforme lo establece el artículo 53 fracción III de la mencionada Ley.

El Presidente de la H. Sala del Conocimiento está facultado para:

1. Admitir la demanda siempre y cuando reúna los requisitos formales que establece el artículo 50 de esta Ley antes citada.
2. El de prevenir al actor en caso de que se encuentre alguna irregularidad en su escrito inicial de la demanda los cuales serán aquellos referentes a la falta de alguno de los requisitos formales que establece el artículo antes citado.

3. O en caso desechar la demanda en los siguientes casos:

- a). Si examinada, encontraré que el acto impugnado se dictó en acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;
- b). Si encontrare motivo manifiesto e indudable de im procedencia; y
- c). Si siendo oscura o irregular y prevenir al actor para subsanarla en el término de cinco días si no lo hiciere. La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50 de esta ley.

Este Organó Jurisdiccional no contempla en su ley, fundamento legal alguno por el que deba prevenir al actor cuando no acredite su interés jurídico en su demanda; mas sin embargo por motivo de procedibilidad el Tribunal en la práctica lo hace con el fin de no dejar en estado de indefensión al particular, por lo que de otra forma como el acreditamiento del interés jurídico no es motivo de prevención se continuaría con el procedimiento, pero cual sería la sorpresa del actor que cuando casi terminara las etapas del procedimiento se diera cuenta que por no --acreditar el interés jurídico perdiera el juicio; como lo establece la jurisprudencia que en seguida citaremos.

**INTERES JURIDICO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO.**  
Es incorrecta la apreciación en el sentido de -  
que el Juez del Distrito debe antes de dictar -

la sentencia, requerir al quejoso para que acredite su interés jurídico y no sancionar la ausencia de éste en el propio fallo, en razón de que siendo el interés jurídico elemento esencial para la procedencia del juicio de garantías, su justificación corresponde, precisamente, al promovente del amparo y no al Juez a buscar su demostración.

Amparo en RV. 5275/79. Ana Martha Abiega de -- Guerra, 17 de septiembre de 1980. Unanimidad de 15 votos. Ponente: ministro Juan Moisés Calleja García.

Séptima Epoca: Vol. 139-144. Primera Parte, - Pág. 179.

En caso de que la demanda sea dudosa por la forma en que acredita el interés jurídico el particular, se admitirá la misma y se continuará con el procedimiento; el hecho de que se siga la secuela del juicio no indica que se acepte el interés jurídico por parte del quejoso en virtud de ser obligación del -- promovente demostrar que la afectación de su interés jurídico -- por ser un requisito de procedibilidad de demanda para ello se -- citará la siguiente Jurisprudencia:

INTERES JURIDICO, CORRESPONDE DEMOSTRARLO AL -- QUEJOSO. Del hecho de que el Juez de Distrito haya resuelto que los actos reclamados no han -- sido consentidos, no se infiere la demostración del interés jurídico por parte de los quejosos, puesto que en términos de lo dispuesto por los -- artículos 107 fracción I, Constitucional y 4 de la Ley de Amparo, es a los promoventes del jui-

cio a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan sus intereses jurídicos, ya que se trata de un presupuesto esencial de procedencia del juicio de garantías que debe estar plenamente probados con medios de convicción -- idóneos, sin que, por tanto, pueda establecer -- de manera presuntiva.

Amparo en revisión 7084/79 Textil Lanera, S.A. -- y otros. 12 de enero de 1982. Unanimidad de -- votos. Ponente: ministro Francisco H. Pavón -- Vasconcelos.

Séptima Epoca: Vols. 157-162, Primera Parte, -- pág. 151.

El C. Magistrado Presidente de la Sala Ordinaria, mandará -- emplazar a las demás partes la admisión de la demanda en el -- cual se citará el día y la hora de la audiencia; teniendo un -- término, las demandadas para contestar el escrito inicial de de -- manda de 15 días hábiles; las autoridades demandadas citarán -- fundamentos legales que consideren aplicables al caso ofrecien -- do las pruebas que estimen pertinentes. En caso de que no lo -- hicieren, en ese término, el Tribunal declarará precluido su de -- recho considerando contestados los hechos imputables a las auto -- ridades, salvo prueba en contrario de acuerdo a lo que estable -- ce el artículo 55 de la Ley del Tribunal. La contestación se -- referirá a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de -- demanda, citarán y ofrecerán las pruebas pertinentes al caso -- concreto, artículo 54 párrafo III de la Ley de la Materia.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifiestan muchas de las veces, algunas de las causales de improcedencia que establece el artículo 71 de la Ley del tribunal y -- que a la letra dice:

- I. Contra los actos de autoridades que no sean del departamento del Distrito Federal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades que por el propio acto administrativo, aun que las violaciones reclamadas sean diversas;
- IV. Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio -- contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos -- del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, -- entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los -- que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación mediante otro recurso -- o medio de defensa legal, se encuentre en trámite;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando de las constancias de actos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o --

*éste no pueda surtir efecto legal o materia alguna por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

- X. *Contra actos de las autoridades del Departamento del - Distrito Federal cuando deben de ser revisados de oficio, la Ley que lo rija fije plazo al efecto;*
- XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

*Siguiendo con la secuela procesal, el artículo 72 de la -- Ley del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, establece los motivos en que procede el sobreseimiento, son los siguientes:*

- I. *Cuando el demandante desista del juicio;*
- II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere - el artículo anterior;*
- III. *Cuando el demandante muera durante el juicio, si el ac to impugnado sólo afecta a su persona;*
- IV. *Cuando las autoridades demandadas hayan satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y*
- V. *Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.*

*El C. Magistrado Presidente de la Sala Ordinaria, estudiara el expediente y si encontrare que el acto no afecta el interés jurídico del actor, será motivo suficiente para que declare*

el sobressimiento del juicio con fundamento en los artículos 71 fracción V y 72 fracción II de este H. Órgano Jurisdiccional antes citado. Para ello citaremos la Jurisprudencia siguiente:

*INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.* Los sujetos que se consideren afectados por la Ley que se impugna de inconstitucional para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley.

La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos, están bajo los supuestos de la Ley, deben sobreeserse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 5358/63, Eduardo Cruz Montes y Coags. 9 de enero de 1975.

Unanimidad de 17 votos. Ponente: Ministro Salvador Mondragón Guerra.

Séptima Época: Vol. 73, Primera Parte, Pág. 21.

**Precedentes:**

Amparo en revisión 2953/59. Sindicato de Permisarios de la Línea Cuernavaca-Cuautla-Azoohiapán-Jojutla y Anexas. 5 de septiembre de 1972. - Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón.

Séptima Época, Vol. 45, Primera Parte, Pág. 54.

*Amparo en revisión 1519/54. Isafas Torres y - -  
Coags. 3 de abril de 1973. Mayoría de 16 votos.  
Ponente: Ministro Euquerio Guerrero López. Disi-  
dentes: Ministros Ezequiel Burguete Farrera, J. -  
Ramón Palacios Vargas y Ernesto Aguilar Alvarez.  
Séptima Epoca: Vol. 52, Primera Parte, pág. 45.*

*Cuando se promoviera en el inicio de una demanda en el Tri-  
bunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal una  
persona moral sin que manifestare representante legal en el que  
justifique con documento notarial original o copia debidamente-  
certificada, o con algún otro documento que establezca la Ley -  
con el que acredite la personalidad de dicho representante para  
poder promover en el juicio en el que manifieste fehacientemen-  
te su interés jurídico en dicho inmueble. En caso de que no --  
sea así se declarará el sobresseimiento conforme a la causal de-  
improcedencia que establece el artículo 71 fracción XI, en rela-  
ción con el artículo 25 segundo párrafo; y el artículo 72 frac-  
ción II de la Ley de este H. Órgano Colegiado; para ello citare-  
mos la jurisprudencia que a continuación se transcribe:*

*INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDEN--  
CIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjui-  
cio o interés jurídico, como condición para la --  
procedencia del juicio de amparo y el perjuicio -  
económico sufrido por un individuo o conjunto de-  
individuos, en virtud de la realización del acto-  
reclamado, perjuicio este último que no es sufi-  
ciente para la procedencia del juicio de garan- -*

tas, pues bien pueden afectarse económicamente - los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una -- persona cuando el acto reclamado se relaciona a - su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo en revisión 994/57. Ventas y Propaganda, - S. A. 4 de abril de 1974. Mayoría de 9 votos. - Ponente: Ministro Rafael Rojina Villegas. Disidentes: Ministros Mario G. Rebolledo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A. Enrique Martínez Ulloa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Álvarez y Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Epoca: Vol. 64, Primera Parte, Pág. 68."

El interés jurídico de una persona surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta al cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o - varios de ellos, en el caso de las personas morales. Las disposiciones que se impugnan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deben de afectar la esfera jurídica del quejoso, - especificando la causa del acto reclamado para que proceda el - juicio el cual debe de ser probado fehacientemente para que pro

ceda el juicio como lo establecen las jurisprudencias que a continuación se citan:

**INTERES JURIDICO EN AMPARO. OBLIGACION DE PROBAR LO.** La afectación que a los intereses jurídicos de la parte quejosa le causa el acto reclamado, - debe probarse, y la ausencia de las pruebas anunciadas para demostrar la existencia de esos intereses, obliga a confirmar el sobreseimiento del juicio.

Amparo en revisión 4716/76 "Lomas Verdes", S.A. - de C. V. 25 de febrero de 1977, Unanimidad de - votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. - Sexta Epoca: Vol. X, Tercera Parte, pág. 47.

**INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL, DEBE PROBARSE - FEFACIENTEMENTE.-** En el juicio de amparo, la - afectación del interés jurídico debe acreditarse - en forma fehacientemente y no inferirse solamente a base de presunciones.

Amparo en revisión 3564/84, Domingo Estrada, 5 de septiembre de 1984, Unanimidad de 4 votos, Ausente Ministro Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: - Ministro Carlos del Río Rodríguez, Secretaria Ma. Antonista Azuela de Ramírez.

Séptima Epoca. Vol. 187-192. Tercera Parte.

## JURISPRUDENCIA No. 17

**INTERES JURIDICO. LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL.-** No se debe sobreeser el juicio - por falta de interés jurídico del actor, por el hecho de que es te no presente como prueba la licencia de funcionamiento, ya -- que puede allegar otros elementos de convicción para demostrar su interés jurídico.

RRV-04/89-3413 /88.- Parte Actora: Cfa. Operadora de Teatros, S. A. (Eduardo Rivadeneyra Farrera).- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-173/89-812/87.- Parte Actora: Estacionamientos de la Ciudad, S. A. de C. V. (Antonio Sobrado - - Paz).- 26 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- - Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-342/89-5971/88.- Parte Actora: Moran Bar Restaurant, S. A. (Manuel Pérez Casal).- 21 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario.- Lic. José Morales Campos.

RRV-561/89-296/89.- Parte Actora: Marfa Francisca Ochoa Carrillo.- 21 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Marfa Carrillo-Sánchez.

RRV-92/89-804/87.- Parte Actora: Estacionamientos de la Ciudad, S. A. de C. V. (Antonio Sobrado Paz). 28 de junio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

*Texto aprobado en sesión de la Sala Superior de 18 de octubre de 1989.*

## CONCLUSIONES

1. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal dotado de autonomía para dictar sus fallos; con competencia para resolver las controversias que se susciten entre los habitantes del Distrito Federal y las autoridades del propio Distrito, tratándose de materia administrativa o fiscal local.

2. El juicio en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se caracteriza por ser breve, sencillo y carente de formalismos, es escrito y el impulso de las partes casi no existe por lo que se considera que es de oficio).

3. Como requisito de la demanda en el procedimiento Contencioso Administrativo, en el Distrito Federal, se requiere cumplir con el interés jurídico a que se refiere el artículo 33 de su Ley.

4. El interés para demandar se califica de jurídico, lo que implica que se trata de un derecho objetivamente tutelado por la Ley y reconocido por las autoridades administrativas, de tal forma que debe acreditarse con la demanda como requisito de procedibilidad.

5. En caso de no acreditar en la demanda el interés jurídico, las Salas que conozcan del asunto deberán prevenir al proponente para que los acredite en los términos del artículo 53, fracción III de la propia Ley, para que en el término de 5 días lo demuestre, apercibiéndolo con el desechamiento de la demanda en caso de no hacerlo.

6. El interés jurídico debe acreditarse fehacientemente -- sea con prueba documental o por el reconocimiento que de algún modo haga la autoridad administrativa como lo ha sustentado el Tribunal en la Jurisprudencia No. 17 titulada: "INTERES JURIDICO.- LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, NO ES LA UNICA PRUEBA PARA ACREDITAR EL".

7. De admitirse la demanda y no haberse acreditado el interés jurídico, en los términos de los artículos 71 y 72 de la Ley del Tribunal, deberá estudiarse de oficio la causal de improcedencia por falta de interés para demandar, antes de resolver el fondo del asunto.

8. La exigencia del interés jurídico en el Juicio Contencioso Administrativo, como consecuencia de la reforma a la Ley del Tribunal publicada en el Diario Oficial del 16 de junio de 1986, ocasionó restricciones a los particulares para promover -- ante el Tribunal, porque es un concepto más restringido que el del interés simple que se manejaba anteriormente en la Ley, por lo que se propone la modificación al artículo 33 de la Ley del

Tribunal suprimiendo el calificativo de interés jurídico para - que quede en solo concepto de interés, permitiendo así un mayor acceso a la justicia administrativa para la ciudadanía del Distrito Federal.

9. La anterior propuesta se apoya en el concepto de interés simple entendido como la norma jurídica objetiva no establecida en favor de persona alguna, ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigno solamente un a situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste; lo que permite que un mayor número de ciudadanos puedan acudir al Tribunal a defender sus derechos sin las restricciones que implica el interés jurídico. Por consecuencia - se propone que el artículo 33 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal quede en los siguientes términos, previa la reforma que haga el órgano legislativo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALMAGRO, Protección Procesal de los Derechos Humanos en España, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1, - 1973, pp. 21 y ss., y el "Libre Acceso como derecho a la - Universidad de Madrid", núm. 37 (1,970) pp. 17 y ss.
2. FIX ZANUDIO, en Constitución y Proceso Civil en Iberoamérica, México, 1974, pp. 25 y ss., nos ofrece un excelente resumen de su regulación en las distintas Constituciones.
3. MELANGES MAURECE HAURIOU, Paris, 1929, pp. 209 y ss. CAS-  
TAGNEDE, "La repartition des Competences Juridictionnelle-  
en Matiere Fiscale, Paris, 1972; DEBBASCH, Contentieux ad-  
ministratif, Paris, 1975, pp. 836 y ss.
4. Cfr. SIERRA JARAMILLO, Derecho Contencioso Administrativo,  
Bogotá, 1,978, pp. 247 y ss.; GONZALEZ RODRIGUEZ, "Derecho  
Contencioso-Administrativo". 4a. Edición, Bogotá, 1,980, -  
pp. 583 y ss.; MARRIAGA, "Derecho Contencioso Administrati-  
vo Colombiano", Bogotá, 1,964.
5. FIX ZANUDIO, Introducción al Estudio del Proceso Tributa-  
rio en el Derecho Mexicano, en Perspectivas del Derecho -  
Público en la Segunda Mitad del Siglo XX, México, 1,968, y  
ss.; ARMIENTA, El Proceso Tributario en el Derecho Mexica-  
no. México, 1,977 y ss.; Nava CARRILLO FLORES, La Justi-  
cia Federal y la Administración Pública, 2a. Edición, Mé-  
xico, 1973.
6. OVALLE, Algunas Consideraciones, Cit.; HEDUAN VIRUES Cuar-  
tada Década del Tribunal Fiscal de la Federación, México, --  
1974.
7. GONZALEZ BERENGUER, Las Potestades Administrativas ante La  
Interposición de Recursos, BCNE, XXI, (1965). En aque-  
llos casos, como en materia de contrabando en que se admi-  
ten expresamente La Reformatio in pejus, constituye un - -  
"chantaje legal" para impedir los recursos. Así, en mi --  
trabajo Hacienda y Proceso, cit., En la línea crítica, -  
GONZALEZ NAVARRO, Procedimiento Administrativo, 3a. parte,  
Escuela Nacional de Administración Pública, 1,968 y SANTA-

MARIA, ¿Crisis definitiva de La Reformatio in pejus?, Revista de Administración Pública, En contra, resumiendo la posición de la doctrina anterior, ARIÑO, Sobre la Jerarquía y la tutela como vía de reintegración a la Unidad del Estado. Madrid, 1974.

8. SENTIES, Celeridad de los Juicios, "Revista de Derecho Procesal" (Argentina), X, 1952, 10. parte; de MIGUEL, Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1971; GONZALEZ PEREZ La Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1973.
9. BAYON, Control Jurisdiccional de la Actividad de los Jurados, "Revista de Administración Pública"; DUFOL Los Recursos contra Los Actos de Declaración de Competencia de Los Jurados, Crónica Tributaria, No. 16.
10. GONZALEZ PEREZ, El Control Judicial de la Administración, Realidad y Perspectivas.
11. MENDIZABAL, Significado Actual del Principio "Solve et -- repete" Revista de Administración Pública, núm. 43.
12. BACHELET, La Giustizia Amministrativa Nella Costituzione Italiana Milán, 1966; VIRGA, La Tutela Giurisdizionale -- nei Confronti del la Pubblica Amministrazione, Milán 1966.
13. RAMON REAL, Estudio sobre Derecho Administrativo, Montevideo.
14. CERVERA, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo en de Solve et Repete "Crónica Tributaria" núm. 5; VAZQUEZ DE PRADA, La Interpretación Jurisprudencial del Solve et repete, -- "Revista de Administración Pública".
15. GONZALEZ PEREZ. Comentario a la Ley de la Jurisdicción -- Contencioso-Administrativa.
16. GARCIA DE ENTERRIA y FERNANDEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Administrativo, 20., ed. Madrid 1981.
17. GARCIA MAYNEZ, "Introducción al Estudio de Derecho" 37a.- Ed. Ed. Porrúa, 1985.

18. BURGOA IGNACIO, "Las Garantías Individuales" 19a. Ed. - Ed. Porrúa, 1985.
19. MADRID HURTADO MIGUEL, "Estudios de Derecho Constitucio--  
nal, Ed. 3a. Ed. Porrúa, 1986.
20. ECHEVERRIA ALVAREZ LUIS, "Ley del Tribunal de lo Contencio--  
so Administrativo del Distrito Federal, Ed. Andrade, Ed.
21. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FE--  
DERAL, Revista No. 1. Ed. Año 1989.